

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran, por una parte, la COMPAÑIA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S. A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes del Dominio del Canada, y con capacidad legal para contratar de acuerdo con las leyes mexicanas, la COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DE PACHUCA. S. A., la COMPAÑIA MEXICANA MERIDIONAL DE FUERZA, S. A., la COMPAÑIA DE FUERZA DEL SUROESTE DE MEXICO, S. A. y la COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE TOLUCA, S. A., estas cuatro últimas constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas, todas las cuales serán designadas en lo sucesivo como "las Compañías", y, por otra parte, por sí y en representación de todos y cada uno de sus miembros, el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, organización legalmente constituida registrada por el Departamento del Trabajo, bajo el número 760, como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal, que en lo sucesivo será designada como "el Sindicato" cuya **Acta de** . Constitución y Estatutos son de fecha 14 de Diciembre de 1914 y ~ de Agosto de 1935, respectivamente y el cual Contrato se consigna en las siguientes cláusulas y regirá en todas las dependencias de las Compañías y para todos los trabajos que las mismas ejecuten por si o por conducto de Intermediarios tal como lo define el Artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo. tanto las Compañías como el Sindicato, serán también designados como las "Partes".

Para los efectos de este Contrato, se entiende por "fracción" todo lo estipulado en una cláusula **bajo el número romano** que encabeza; por "inciso", todo lo **estipulado en ella** bajo la letra minúscula que encabeza, y por "párrafo", todo lo estipulado en ella, comprendido entre dos "punto y aparte".

CAPITULO PRIMERO  
*Estipulaciones Generales*

CL \USULA I.—REPRESENTACION DEL SINDICATO.—**Las Compañías** tratarán con los Representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los asuntos de carácter colectivo que surjan entre ellas y sus trabajadores y todos los asuntos de carácter individual que surjan **entre ellas y sus** trabajadores que sean miembros del Sindicato, **siempre** que tales asuntos afecten los derechos, prerrogativas o condiciones de trabajo de ellos y salvo casos de emergencia en que sea indispensable tratar directamente con el interesado; sin perjuicio de que las Compañías traten directa e individualmente con los trabajadores todo lo relativo al desempeño del trabajo que corresponda a los puestos de ellos

Los Representantes del Sindicato deberán ser trabajadores de las Compañías, quedando convenido que, en cada caso particular, una misma persona no podrá representar a las dos Partes, cuando por la propia naturaleza, del puesto que ocupe, ubiere de hacerlo como Representante de una de ellas.

CLAUSULA 2.—FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.—Para el mejor y más rápido despacho de los asuntos que se deriven de la aplicación de este Contrato pendientes de arreglo entre las Partes, éstas determinarán las facultades y atribuciones de sus respectivos Representantes y reconocerán las que correspondan a los Representantes de la otra Parte.

Salvo las pláticas preliminares, los arreglos deberán llevarse a cabo entre Representantes debidamente facultados para que las resoluciones que adopten obliguen a ambas Partes.

CLAUSULA 3—DERECHO A ASESORES.—En los asuntos que traten los Representantes de las Compañías con lo s Representantes del Sindicato, unos y otros tendrán libertad para asesorarse de las personas que estirr.en conveniente.

Los asesores tendrán voz en las discusiones, pero no voto.

CLAUSULA 4.—CORRESPONDENCIA.—Cada una de Las Partes se obligue a contestar por escrito en ~orra resolutoria, dentro de un plaza no mayor de quince días, todas Las comunicaciones que recite de la otra Parte que requieran resolución, y a acusar recibo dentro del citado plaza de aquellas comunicaciones de carácter meramente informativo

En el Distrito Federal, original N- copia de todas Las comunicaciones serán dirigidas al Gerente General de Las Compañías o al Secretario General del Sindicato, respectivamente; en Las **Divisiones Foraneas, al Superintendente** o Tefe local, o al **Sub-Secretario General correspondiente, enviando copia** al Gerente General o al Secretario General, respectivamente.

## CLAUSULA 5.—

TRABAJO.—El Reglamento Interior de Trabajo deberá ajustarse a Las prescripciones de este Contrato Colectivo y a Las de la Ley, en el concepto de que ninguna estipulación de dicho Reglamento podrá ser puesta en vigor, ni ningún cambio en el mismo podrá ser llevado a cabo' sin el previo acuerdo entre Las Compañías y el Sindicato.

TRANSITORIA.—Firmado este Contrato, Las Partes procederán a revisar el Reglamento Interior de Trabajo. Si dentro de un plaza de treinta días, contados a partir de la fecha en que, firmado este Contrato, la Parte interesada remita a la otra el proyecto de revisión, no llegaren Las Partes a un acuerdo sobre el citado Reglamento ni convinieren en prorrogar Las discusiones acerca del mismo, someterán sus proposiciones y puntos de vista a la revisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, una vez que ésta apruebe el Reglamento, éste se pondrá en vigor y será obligatorio para Las Partes.

CLAUSULA 6.—LUGARES Y ORGANIZACION DEL TRABAJO.—De conformidad con lo dispuesto en Las fracciones XV del Artículo 123 de la Constitución y IV del

de la Ley de la materia, Las Compañías se comprometen a mantener Los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo de acuerdo con Los principios de higiene; y a organizar Las labores de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza; de Las Compañías.

Igualmente, Las Compañías se obligan a mantener Los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo con la comodidad. que permita la naturaleza de Las labores y de Las instalaciones.

La Comisión de Seguridad practicará inspecciones y resolverá acerca de Los arreglos y reparaciones a Los lugares de trabajo que, a su juicio, y de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del **Trabajo**, no se encuentren de conformidad con lo anteriormente prescrito. Las Compañías, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, se obligan a llevar a cabo dichos arreglos y reparaciones, a la brevedad posible, dentro de una plaza máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les haya comunicado la resolución respectiva, a menús que la Comisión, a petición de Las Compañías, resuelva prorrogar dicho plaza en Los casos de arreglos importantes.

## CLAUSULA 7

## 1—OBLIGACIONES GENERALES.

a).—*Útiles.*—Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a Los trabajadores, Los útiles, herramientas, equipo y materiales necesarios:

para efectuar el trabajo convenido; para proteger, de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, la salud o la imia del trabajador en labores que pueden dañarlas, y para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de r-aturaleza tal que Las deterioren rápidamente, tales como Las que se especifican en el Aneso número ~ a este Contrato.

Las Compañías deberán dar Los mencionados útiles y demás, de buena calidad, v deberán reponerlos tan luego como **dejen de ser eficientes.**

**Las prendas de uso personal**, coino betas, giiantes. an.teojos, ma scar ill as, etc. , d ebe rán s e r prop or cionada s par a e] uso único de coda trabajador, o bien previa y efectivamente esterilizadas.

Los útiles y demás que Las Compañías proporcionen a Los trabajadores para Los fines antes indicados, no deberán ser usados par ellos fuera del trabajo para el que les sean proporcionados.

b).—*MediÜs de Tra'~sporfe.* - *Igualmente,* Las Compailias están oLligadas a proporcionar Los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dicllos útiles y **demos ~ sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96**—teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su ~ornada d~aria normal, el transporte de un peso en kilos que multiplicado par la distancia en metros sea superior a 5000, ni a cargar un peso superior a 50 kilogramos. Pesos interiores a 5 kilogramos Los podrá llevar el trabajador a Las distancias q.;e necesite recorrer en su jornada diar;a.

Podrán sobrepasar el líinite superior de 5000 k;logramos- metros, Los trabajadores cu;-as labores consisten principalmente ei; efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).—*Desperfecios y Pérdidas.*—Las Compañías no cobrarán Los desperfectos que se ocasionen a Los útiles; den,ás, mencionados **en esta cláusula, ni Las perdidas** de dicllos objetos par sus trabaladores, **siempre** que tales desperfecto pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. El cobra se hará previa investigación del case y acuerdo escrito entre Las Partes acerca del monto y forma de page, tomando en cuenta la magnitud del desperfecto o el valor actual del **objeto** perdido.

. d).—*Demoras.*—Las Compañías tampoco harán responsables a sus trabajadores par demoras qtie ocurran en el transporte de dichos útiles y demás, a no ser qué, previa investigación del case, resulte que tal demora se debe a negligencia o a falta de cuidado de ellos mismos.

11.—*CASOS PARTICULARES*.—Como aplicación no limitative de Las obligaciones generates de Las Compañías, se especifican Los cases partictilares que aparecen en el **Anexo número I** a este Contrato.

CLAUSULA 7.—UTILES, EQUIPO, ETC.

1.—OBLIGACIONES GENERALES.

a).—*Útiles.*—Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a Los trabajadores, Los útiles, herramientas, equipo y materiales necesarios:

para efectuar el trabajo convenido;

para proteger, de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, la salud o la vida del trabajador en labores que pueden dañarlas, y

para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de naturaleza tal que Las deterioren rápidamente, tales como Las que se especifican en el Anexo número I a este Contrato.

Las Compañías deberán dar Los mencionados útiles y demás, de buena calidad, y deberán reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes.

Las prendas de uso personal, COILLO betas, guantes, anteojos, mascarillas, etc., deberán ser proporcionadas para el uso único de cada trabajador, o bien previa y efectivamente esterilizadas.

Los útiles y demás que Las Compañías proporcionen a Los trabajadores para Los fines antes indicados, no deberán ser usados por ellos fuera del trabajo para el que les sean proporcionados.

b).—*Medios de Transporte.*—Igualmente, Las Compañías están obligadas a proporcionar Los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichos útiles y demás sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96 teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su jornada diaria normal, el transporte de un peso en kilos que multiplicado por la distancia en metros sea superior a 5000 ni a cargar un peso superior a 50 kilogramos. Pesos inferiores a 5 kilogramos Los podrá llevar el trabajador a Las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria.

Podrán sobrepasar el límite superior de 5000 kilogramos- metros, Los trabajadores cuyas labores consisten principalmente en efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).—*Desperfectos y Pérdidas.*—Las Compañías no cobrarán Los defectos que se ocasionen a Los útiles y demás, mencionados en esta cláusula, ni Las pérdidas de dichos objetos por Los trabajadores. Siempre que tales defectos o

CLAUSULA 8.—LOCALS Y AQUELLOS PARA GUARDAR.—Las Compañías proporcionarán locales ~que no deberán servir como habitación pero que pueden estar en el mismo edificio— y muebles seguros y apropiados, a juicio de las Partes, para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de los trabajadores, y **para** la guarda individual de las prendas de uso personal que se pongan o quíen para el desempeño de sus labores.

CLÁUSULA 9.-GASTOS DE TRABAJO.-Cuando para el desempeño de su trabajo, un trabajador de la, conforme a este Contrato, trasladarse definitivamente del lugar en que reside a otro, Las Compañías le pagarán Los gastos que origine su traslado y el de Los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso doméstico usando el medio de transporte que convengan Las Partes y que sea compatible con Las condiciones locales, no siendo Las Compañías responsables de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medios bajo el control de ellas. Al trabajador y a Los citados familiares les pagarán sus gastos de transporte y Los indispensables de alimentación y hospedaje que se causen durante el viaje.

En caso de que algún trabajador tenga que efectuar para Las Compañías trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquella en que ordinariamente desempeña sus labores, Las Compañías le pagarán Los gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurra con motivo del desempeño de dichos trabajos. Lo mismo se observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en lugares lejanos dentro de la misma Zona.

El transporte, la alimentación y el hospedaje a que se refieren Los dos párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente; pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud, en cuyo caso Las Compañías les proporcionarán, con la debida oportunidad, lo que no les perjudique. Las Compañías, salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a Los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificados con la cuenta respectiva.

No correrán por cuenta de Las Compañías Los gastos que Los trabajadores hagan al cambiar de residencia para efectuar pensiones

CLAUSULA Jo.—(NO EXISTE).

## CLAUSULA II.—HOTAS Y CARTAS DE SERVICIO

1.—*HOJA DE SERVICIOS*.—Cinco miembros del Comité Central del Sindicato: los Secretarios General, del Interior del Trabajo y los Pro-Secretarios de Divisiones y de Provisionales, tendrán derecho a inspeccionar, con intervención de un Representante de las Compañías, la hoja de servicios de cualquier trabajador y los documentos anexos. **Igual** derecho tendrán los Representantes Departamentales del Sindicato, pero limitado a las hojas de servicios y demás documentos relativos a los trabajadores del Departamento o sección que representen y cuando haya un derecho controvertido de aquéllos que tenga relación directa con su hoja de servicios.

Previa solicitud escrita del Sindicato, las Compañías le proporcionarán copia de tales documentos o permitirán que, con intervención también de un Representante de ellas, los del Sindicato tomen copia de tales documentos, autorizando a aquéllas en todo caso. No proporcionarán copia, ni permitirán que dichos Representantes la tomen de los que, teniendo carácter confidencial, provengan de terceras personas; pero, en tal caso, esos documentos no podrán ser invocados por las Compañías como base para estimar **las cualidades del** trabajador, en forma diversa a como se estimarían en el caso de que no existieran.

11.—*CARTAS DE SERVICIOS*.—A la separación del trabajador, las Compañías le extenderán carta de servicios firmada por un Representante de las Compañías, dando copia al Sindicato, en la cual se especificará el tiempo y la realidad de sus servicios, los puestos y salarios que hubiera ocupado y percibido, y el motivo de su separación.

CLAUSULA 12.—CUOTAS SINDICALES.—Las Compañías continuarán descontando de los salarios. respectivos o de las cuotas de jubilación las sindicales ordinarias correspondientes a los miembros del Sindicato, y entregándolas a las personas y en la forma y proporciones que el Comité Central del mismo le notifique por escrito.

Análogamente, las Compañías descontarán y entregarán al Sindicato, bajo responsabilidad de éste, las cuotas sindicales extraordinarias que el Comité Central del INISMO le notifique por escrito y que hayan sido acordadas de conformidad con lo que para el caso previenen los Estatutos del

Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, tendrán preferencia sobre cualquiera otra clase de descuentos, en lo que no se oponga a las leyes.

### CLAUSULA 13.—DESCUENTOS DE LA COOPEPA

TIVA.—Las Compañías, sin responsabilidad para ellas, descontarán de los salarios de los trabajadores y de otras prestaciones que de Lan pagarles, las cantidades ordenadas por los mismos a favor de la "Cooperativa de Obreros y Empleados Electricistas, S. C. L." o de la 'tCooperativa del Sindicato Mexicano de Electricistas", formadas por los miembros del propio Sindicato, bajo las condiciones que, al respecto, se establecen en esta cláusula.

l'ara los eLectos de esta cláusula, la Cooperativa enviará a las Compañías, por una sola vez, una carta firmada por el trabajador, socio de la Cooperativa, autorizándolas para cfectuar los descuentos pedidos por ella. Las Compañías se oLligan a hacer tales descuentos hasta cubrir las cantidades amparadas por los documentos respectivos firmados por el trabajador y sin atender la contra-orden que alguno de los interesados pudiera dirigirles, a **menos que** la Cooperativa, en cada caso, esté de acuerdo en que sean canceladas o modificadas las relaciones a que se refiere el punto I de la fracción siguiente.

#### 1.—DESCUENTOS DE ~SALARIOS.

I.—La Cooperativa enviará a las Compañías semanal y quincenalmente relaciones por duplicado, ordenadas por Departamentos y Secciones, firmadas por el Presidente y por el Contador de la Sociedad, especificando las cantidades ue semanal o quincenalmente, según sea el caso, deban deducirse del salario de cada trabajador y los conceptos que hubieran motivado tales descuentos. Los originales de dichas relaciones, una vez efectuados los descuentos, scrán devueltos a la Cooperativa con las anotaciones relativas a las cantidades no de,contadas y los motivos que hubieran impedido hacer las deducciones correspondientes. La Cooperativa podrá retirar, después de siete días contados a partir de la fecha en que se hagan los descuentos, cantidades aproximadamente iguales a los fondos descontados a su favor. Las Compañías harán las liquidaciones a la krevedad posible.

2.—Los descuentos ane bagan las Compañías a los tra~ bajadores por orden de Autoridad, por cnotas sindicales, por concepto de deudas que éstos hubieran contraído con ellas, deudas debidas a errores, pérdidas o averías, pagos hechos en exceso al trabajador o rentas de cualquier especie, tendrán preferencia sobre Los que deban llacer a favor de la Cooperativa Los descuentos par adeudos contraídos par Los traba adores con Las Companias par anticipos o par compras de articulos vendidos par ellas y Los par adeudos que aquellos contralgan con el Sindicato o con la Cooperati~a,. tendrán la preferencia que les dé el or den cr onologico d e Las fechas en que hayan side conraidos; en la int. ligen~la de que antes de que Las Compañías concedan un anticipo ? el gindicato o la Cooperativa concedan un crédito o ant~cipo, podrán exigir que el trabajador recabe en ia touna respectiva Los dates autorizados del monto de Los adeudos a la otra Parte a a la Cooperativa, así como el monto de Los descuentos *ferÉOsd¿CuSER~eTPoesti`DSE OTR-4S PREsIACI~IE:*

Las Compañías se oLligan a dar aviso a la Coope. aí~.ra antes de liquidar a un trabajador, al de~ar éste de prestar sus servicios en ellas y se obligan, también, a descontar —con Las limitaciones que establece este Contrato— de cualquier indemnización o prestación a que el traba~arlor tuviera erecho, Los saldos deudores insolotos que éste ten>,a con la Cooperativa, en el entendimiento de que Las

Indemnizaciones por muerte causada por accidente de trabajo no pueden afectarse, en ningún caso, por esta clase de descuentos.

CLAUSULA 14.—IRRENIJNCIABILIDAD.—Son nulas Las renunciaciones a Las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo que favorezcan a Los trabajadores que sean miembros del Sindicato en uso de sus derechos.

Sin embargo, Las Partes podrán, exclusivamente de manera temporal y transitoria, establecer disposiciones diversas de Las propuestas en el Contrato, cuando así lo exijan Las circunstancias.

## CAPITULO SEGUNDO

*Zonas, Delartamentos, Secciones y Puestos*

CLAUSULA 15.—ZONAS.—Independientemente de la organización administrative de Las Compañías, pero atend~endo a la ubicación de Las centrales generadoras oficinas, sub-estaciones, campamentos y demás dependencias de Las mismas, Los trabajadores de ellas se consideran agnipados en Las siguientes Zonas cuyos nombres y ubicacion se espec~ftcan en seguida:

"ALAMEDA", Estados de Mexico y Morelos;

"CUERNAVACA", Estados de Guerrero y Morelos;

"DISTRITO FEDERAL", Distrito Federal y puntos del Estado de Mexico;

"EL ORO", Estados de Mexico y Miclloacán;

"JUANDO", Estado de Hidalgo

"NECAXA", Estados de Hidalgo, PueLla y Veracruz; "PACHUCA", i: stado de Hidalgo;

"SAN ILDEFONSO", Estado de Mexico;

"TEMASCALTEPEC", Estado de Mexico;

"TEPUXTEPEC", Estado de Micl~oacán, y

"TOLUCA", Estado de Mexico.

Si en lo future se establecieren nuevos pl ntos de residencia o nuevas zonas de trabajo, o se modificarer Las existentes, deberán llacerse Las correcciones relatives a esta cláusula.

La delimitación de Las Zonas antes citada~ y Los ptintos de residencia de Los trabajadores, conN-enidos par ]as Partes, aparecen cn el '\nexo ni~mero 2 a este Contrato.

CLAUSULA 16.—**DEPARTAMENTOS V SECCIONES.**—Atendiendo a la naturaleza y organización de las labores en las Compañías, los trabajadores de las mismas se consideran agrupados en los siguientes Departamentos

(nombres con mayúsculas) y "Secciones" —de Departamento— (nombres con minúsculas), cuya denominación se especifica en seguida:

ALIMENTACIONES.

CABLES SUBTERRANEOS: Instalación y Operación;

CIMENTACION: Ingenieros Civiles y Misceláneas; Productos de Concreto.

COBRANZAS: Lecturas;

Oficinas y Cobradores.

CONEXIONES Y MEDIDORES: Instaladores; **Oficinas; Pruebas** Taller de Medidores.

CONSTRUCCION.

CONTRATOS: Alquileres y Mantenimiento;

Tránsito.

DISTRIBUCION: Estimación y Forjado, Oficinas Pruebas de Distribución; **Teléfonos.** GERENCIA. HIDRAULICO. INGENIERO ELECTRICISTA: Estudios Especiales; Oficinas; Presupuestos.

LÍNEAS AFERIAS: Alumbrado Público;

Instalación y Mantenimiento.

MECANICO Y CENTRALES TERMICAS: Oficinas Plantas de Vapor y de Gas; Taller Mecánico;

Taller de Transformadores.

MEDICO.

NECAXA.

OFICIALTA MAYOR: Conserjería;

Garaje y Transportes;

Inspección;

Oficinas;

Publicidad;

Reclamaciones y Quejas.

OPERACION: Alameda;

Laboratorio;

Mantenimiento de Subestaciones;

Oficinas

San Ildefonso;  
Sistema  
Subestaciones del D. F.;  
Temascaltepec;  
Tepuxtepec.  
TACITIJCA: Juandó;

Pachuca. PRESIDENCIA, SECRETARIA. TESORERIA: Auditoria Caja  
Contaduría de Almacenes; Listas de ElaNá; Oficinas Tabuladoras.

TOLUCA.

TRANSMISION: Líneas de Transmisión, . . .

Subestaciones de Transmisión.

Las definiciones, en términos generales, de la clase de labores que corresponden a  
Los Departamentos y Secciones, convenidas por Las Partes, figuran en el Anexo  
número 3 **a este Contrato.**

CLAUSULA 17.—PUESTOS DE PLANTA.--Se consideran "puestos de planta" o "permanentes", todos aquéllos cuyo objeto no es la ejecución de "trabajo para obra determinada" según se define en la Cláusula 8z, sino el desempeño de labores necesarias para el suministro normal de Los servicios que Las Compañías deban dar, o para la conservación de sus instalaciones o equipo en buen estado de eficiencia, o para la reparación o reconstrucción sistemáticas de Los mismos, o para la mayor protección de sus intereses, o, en general, para el buen cumplimiento de Las obligaciones normales que, como empresas, tengan para con StIS trabajadores o **para con** terceras personas.

Para Los efectos de aplicación general de este Contrato se considera que existen tres "grupos" de puestos de planta a saber:

puestos de dirección y de inspección de Las labores, y de confianza en trabajos personales del patrón, que son Los especificados en la Cláusula 19;

puestos técnicos o de responsabilidad, que son Los especificados en la Cláusula 20, y

puestos de escalafón, que son Los mencionados en la Cláusula 21.

Dentro de cada uno de estos tres grupos de puestos existen diversas "clases", a cada una de Las cuales corresponde un título en el Tabulador General de Puestos y Salarios.

Dentro de una misma clase de puestos pueden existir diversos "grados", a cada uno de Los cuales corresponde una letra en el referido Tabulador General de Puestos y Salarios.

Ningún puesto podrá ser cambiado de grupo, clase o

grado, sin el previo acuerdo de ambas Partes, ni suprimido, sino en Los términos de la fracción I de la Cláusula 37 y, salvo acuerdo entre Las Partes o lo establecido en la Cláusula 38, Las Compañías no podrán dedicar a Los trabajadores al desempeño de labores que no correspondan a Los puestos que ocupan.

El número, clase y grado de IGS puestos de planta que comprenden actualmente Los Departamentos y Secciones especificados en la cláusula anterior, y el lugar habitual de trabajo de Los trabajadores que Los ocupan, convenidos por

CLAUSULA 18.—REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS DE LAS COMPARIAS.—No quedarán incluidos en Las prescripciones de este Contrato, par considerarse puestos de Representantes o de Intermediarios de Las Compañías, Los siguientes: Presidente, Ayudante del Presidente Apoderado General, Gerente General, Sub-Gerente General, Ofic;al Mayor, Jefe del Departamento Legal, Secretario, Tesorero, Contador en Jefe, Auditor General Encargado del Departamento de Trabajo, Abogados del bepartamento de Trabajo, Medico en Jefe, dos Medicos Ayudantes del Medico en Jefe, In~eniero Electricista en Jefe, Superintendente de Necaxa, Superintendente de Pachuca, y Superintendente de Toluca.

Otros puestos de dirección o de administración que se crearen en lo future, no quedarán incluidos en Las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser. como Los anteriores, considerados como de Representantes o de Intermediarios de Las Compañías, de conformidad con lo estatuído en Los Artículos 4° y 5° de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán, para Los efectos del Contrato Colectivo, ser admitidas en el Sindicato Las personas que Los ocuparen, conforme lo dispone el Artículo 237 de la citada ley.

CLAUSULA 19.—PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES, Y PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.—Se consideran dentro de este grupo Los siguientes puestos:

1.—*PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES.*—Quedan incluidos dentro de esta fracción Los siguientes puestos: Abogados del Departamento Legal, Agente de Compras, Agente de Contratos Foráneos, Agente General de Contratos, Agente Local de Contratos Almacenista General, Ayudante del Auditor General, Ayudante del Contador en Jefe, dos Ayudantes del Superintendente de Construcción, Cajero General. Encargado de Estados Especiales, Encargado de la Oficina de Control de Correspondencia, Encargado de Reclamaciones y Quejas Encargado de la Sección de Listas de Raya, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Ingeniero de Tarifas y Estudios Especiales, Jefe de Cobranzas, Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Jefe de Estadística en el Departamento de Tesorería, Secretario Particular del Tesorero, Superintendente de Construcción, Superintendente de Líneas

Subestaciones de Transmisión, Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión y Distribución, y Tenedor de Líneas en Jefe.

II.—*PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.*—Quedan incluidos dentro de esta fracción Los siguientes puestos: Ayudante Técnico del Gerente General, Sub-Secretario Secretarios Particulares del Presidente, Secretario Particular del Ayudante del Presidente Apoderado General, Secretario Particular del Gerente General, y Taquimecanógrafa del Gerente General.

Debido a la naturaleza peculiar de Las labores correspondientes a estos puestos, Las Partes han convenido en que Las personas que Los ocuparen no podrán ser miembros del

Sindicato. Si algún miembro de éste fuere propuesto por Las Compañías y aceptado por el Sindicato, o propuesto por éste y aceptado por Las Compañías para ocupar alguno de estos puestos, el Sindicato conviene en que le permitirá desligarse del mismo por todo el tiempo que ocupare el puesto especial, sin que le sea aplicable la cláusula de exclusión. Si posteriormente la persona en tales condiciones dejara de ocupar el puesto especial, reasumirá carácter de miembro de Contrato Colectivo o registrará únicamente con los contratantes. (1)

(1)

Las partes del artículo 1 as prerrogativas de este Contrato. y Superintendente de Subestaciones e é

CLAUSULA 20.—PUESTOS TECNICOS Y DF, ~ESPONSABILIDAD.—Se consideran dentro de este grupo Los siguientes puestos: Agente de Fletes y Reclamaciones, Agente de Publicidad, Auditores "A", Ayudante del Ingeniero de Tarifas y Estudios Especiales, Ayudante del Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Ayudante del Superintendente de Operación, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Contador de Almacenes, Encargado del Archivo de Personal, Encargado de Cuentas del Gobierno, Encargado de Cuentas por Pagar, Encargados de Plantas Generadoras, Encargado de la Sección de Seguridad, Encargado de la Sección de Tabuladoras, Encargado del Sistema de Cables, Ingeniero del Departamento de Contratos, Ingenieros de Estudios Especiales, Ingenieros "A", "B", "C" y "D", Jefe del Departamento Civil, Jefe del Garage Encargado del Patio de Verónica, Jefe de la Sección de Inspección, Jefe de Oficina del Departamento Legal, Jefe de Operadores del Sistema, médicos no especificados en la Cláusula ~8, Superintendente de Conexiones y Medidores Superintendente de Edificios, Superintendente Foráneo, Superintendente del Laboratorio, Superintendente de Líneas Aéreas, y Superintendente de Subestaciones del D. F.

Faltan 21 a 60

CLAUSULA 61.- VACACIONES ANUALES.-Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterrumpido de vacaciones, en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

I.-NUMERO DE DIAS DE VACACIONES.- Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicios, tendrán derecho al número de días laborables que en seguida se detalla:

los que tengan un tiempo de servicios inferior a seis meses, no tendrán derecho a vacaciones;

los que tengan más de seis meses y hasta un año seis meses, tendrán derecho a seis días;

los que tengan más de un año seis meses y hasta cuatro años seis meses, tendrán derecho a nueve días;

los que tengan más de cuatro años seis meses y hasta nueve años seis meses, tendrán derecho a doce días;

los que tengan más de nueve años seis meses y hasta catorce años seis meses, tendrán derecho a quince días;

los que tengan más de catorce años seis meses y hasta diecinueve años seis meses, tendrán derecho a dieciocho días;

los que tengan más de diecinueve años seis meses y hasta veinticuatro años seis meses, tendrán derecho a veinticuatro días;

los que tengan más de veinticuatro años seis meses y hasta veintinueve años seis meses, tendrán derecho a treinta días;

los que tengan más de veintinueve años seis meses, tendrán derecho a cuarenta y cinco días.

II-TIEMPO DE SERVICIOS.-Para los efectos de esta cláusula, se computará el tiempo de servicios que tuviere el trabajador, por meses cumplidos hasta el día primero de julio del año, independientemente de que tome sus vacaciones antes o después de dicho día.

Se exceptúa el caso de trabajadores que cumplan sus primeros seis meses de servicios en el período comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre del año; dichos trabajadores tendrán derecho a gozar sus seis días de vacaciones, correspondientes al año de que se trate, con posterioridad a la fecha en que cumplan el tiempo de servicio antes mencionado.

III.-FECHAS.-Los trabajadores de los distintos Departamentos, Secciones y Zonas, por acuerdo de las Partes, gozarán de sus vacaciones de conformidad con lo que se expresa en el Anexo número 10 a este Contrato.

a).-Distribución de las Vacaciones.- De conformidad con las proporciones especificadas en el Anexo número 10 a este Contrato, las Partes determinarán de común acuerdo, durante el mes de enero de cada año, los puestos cuyos ocupantes gozarán de

vacaciones, fijando la semana dentro de la cual deberá quedar comprendido el día en que darán principio. Si para una misma clase de puestos hubieran sido fijadas varias semanas, los ocupantes de ellos que tengan mayor tiempo de servicios, en las Compañías tendrán la preferencia para elegir la que le sea más conveniente. Si los interesados no hicieran uso de su derecho de elección dentro del citado mes, las Partes, atendiendo a las solicitudes recibidas, harán la distribución de vacaciones.

A lo menos quince días antes del principio de la semana fijada como establece el párrafo anterior, las Compañías deberán determinar y dar a conocer a los interesados, el día preciso en que darán principio sus vacaciones.

b).- Trabajadores con más de Seis Días de Vacaciones.- Como regla general, los trabajadores gozarán ininterrumpidamente de sus vacaciones, pero aquéllos que tengan derecho a más de seis días laborables podrán, con el acuerdo de las Partes, obtener que su período de vacaciones se les divida en tal forma que cuando menos gocen de seis días ininterrumpidos de vacaciones, y el resto en no más de dos períodos no menores de tres días cada uno de ellos, salvo lo establecido en las fracciones 1 y II de la Cláusula 53 Y II de la 56.

c).-Cambio de Fechas de Vacaciones,- Aquellos trabajadores cuyas fechas de vacaciones va hubiesen sido fijadas podrán, en casos de, emergencia para ellos y siempre que no se perjudique el servicio, obtener, por conducto del Sindicato permiso a cuenta de sus vacaciones, por un período no menor de tres, días y hasta por el período total de las mismas, observando lo estipulado en la parte final del inciso anterior. También, previo acuerdo de las Partes y aviso al trabajador interesado con quince días de anticipación cuando menos, las Compañías podrán cambiar las fechas que ya hubiesen sido fijadas.

d).-Guardias.-Cuando la gran mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección deba tomar sus vacaciones en el mismo periodo del año, aquéllos que tengan que permanecer de guardia tendrán derecho para elegir fechas para tomarlas, siempre que no se perjudiquen las necesidades del servicio.

IV.- DIAS INUTILIZADOS.- Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber pasado en cama por enfermedad o por accidente, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones, y le serán repuestos en la primera oportunidad. Dentro del radio de acción de los médicos de las Compañías, el trabajador dará el aviso oportuno para que aquéllos acudan a comprobar el caso. Fuera de dicho radio, el trabajador deberá comprobarlo a juicio de las Partes.

V.-DIAS QUE SE DESCUENTAN.- Las ausencias injustificadas ocurridas durante el período transcurrido entre unas vacaciones anuales y las del año anterior, podrán descontarse del período de vacaciones sólo en caso de que el trabajador hubiera percibido un salario por los días que injustificadamente faltó. También se descontarán los días que hubiera faltado el trabajador con goce de salario, a cuenta de sus vacaciones.

VI.-TRABAJO DURANTE LAS VACACIONES.- Si algún trabajador tuviere que laborar durante sus días de vacaciones, se aplicarán las estipulaciones relativas de las Cláusulas 41 y 52.

CLAUSULA 62.- COMPENSACION POR ANTIGUEDAD.- (Ver nota segunda al final de esta cláusula).- La "compensación por antigüedad" es un fondo de previsión consistente en una cierta suma de dinero que crece en el salario de base y con el tiempo de servicios del trabajador, y que las Compañías se obligan a entregar —a él o a las personas que, conforme a esta cláusula, tengan derecho— al tiempo de la separación, muerte o jubilación de aquél, cualesquiera que sean las causas de éstas, e independientemente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato.

En caso de traspaso de las Compañías, será condición para verificarlo el que la empresa o empresas adquirientes se obliguen en los términos de esta cláusula; en caso de liquidación, las Compañías quedan obligadas a garantizar en debida forma el pago íntegro de estas compensaciones. La compensación por antigüedad se equipara a salarios, debiendo por lo tanto, en caso de quiebra de las Compañías, tener preferencia sobre cualesquiera otros adeudos que tuvieran aquéllas; en la inteligencia de que, fuera de este caso y del de liquidación seguida de cesación del negocio, no será exigible sino en los términos del párrafo primero de esta cláusula.

La compensación por antigüedad se calculará de conformidad con lo que estipulan las siguientes fracciones.

I.- SERVICIOS NO INTERRUMPIDOS.- Se entiende por "servicios no interrumpidos" los de un trabajador que no se ha separado de las Compañías desde la fecha de su ingreso a ellas, o que, habiéndose separado, reingresa antes de transcurridos treinta días de la fecha de su separación.

a).-Monto de la Compensación.- La compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres días del salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.

b).- Salario de Base.- El salario de base se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).- Cómputo del Tiempo de Servicios.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por bimestres completos.

Toda fracción de bimestre igual o menor de treinta días no se tornará en cuenta; toda fracción de bimestre mayor de treinta días se computará como bimestre completo.

II-SERVICIOS INTERRUMPIDOS.- Se entiende por "servicios interrumpidos" los de un trabajador que, habiéndose separado de las Compañías, reingresa a ellas después de transcurridos treinta días de la fecha de su separación. Dentro de cada período de tiempo comprendido entre un ingreso y su correspondiente separación, se consideran los servicios del trabajador como no interrumpidos.

a).- Monto de la Compensación.- Para cada período de servicios no interrumpidos, la compensación consistirá en la cantidad fijada en el inciso a) de la fracción I de esta cláusula. El monto total de la compensación será igual a la suma de las compensaciones parciales así calculadas.

b).- Salario de Base.- El salario de base correspondiente a cada período de servicios no interrumpidos se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

e).-Cómputo del Tiempo de Servicios.- Las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de esta cláusula, se aplicarán a cada uno de los períodos de servicios no interrumpidos.

d).-Trabajadores que no Estaban al Servicio de las Compañías el 1° de Mayo de 1936.- Las estipulaciones de esta fracción no se aplicarán a los antiguos trabajadores que no estaban al servicio de las Compañías el 1° de mayo de 1936, sino por sus servicios posteriores a la fecha mencionada; por lo tanto, a dichos trabajadores se les considerará, para el efecto de calcular su compensación por antigüedad por sus nuevos servicios, la fecha de su reingreso posterior al 1° de mayo de 1936, como si fuese la de su primer ingreso a las Compañías.

Por lo que respecta a los servicios de dichos trabajadores anteriores al 1° de mayo de 1936, para calcular su compensación por antigüedad, se les aplicarán las estipulaciones del Contrato vigente en la época de sus respectivas separaciones, debiendo las Compañías cubrirles las cantidades respectivas, sí no se las hubiesen pagado con anterioridad.

III.-CANTIDADES RECIBIDAS A CUENTA DE LA COMPENSA CION.- Cualesquiera cantidades que por concepto de compensación por antigüedad hubiera recibido el trabajador, se descontarán del monto de la compensación a que, conforme a esta cláusula, tenga derecho.

De las cantidades que deban pagar al trabajador de acuerdo con esta cláusula, las Compañías deducirán también todas las que aquél les adeudare al tiempo de su separación —inclusive las que correspondan por concepto de vacaciones adelantadas de conformidad con la fracción II de la Cláusula 56— y los impuestos correspondientes, en la inteligencia

de que dichos adeudos no excederán, en ningún caso, del 75%, del importe de su compensación por antigüedad. Del por ciento que reste, una vez deducidos los repetidos adeudos e impuestos, las Compañías, atendiendo al orden cronológico en que fueron contraídos los adeudos, deducirán y entregarán a quien corresponda, los que el trabajador tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

Los adeudos que el trabajador tenga con las Compañías en exceso de los correspondientes porcentos establecidos en la fracción II de la Cláusula 63, sólo podrán ser deducidos a favor de aquéllas, del monto de la compensación por antigüedad del trabajador, después de que hayan sido descontados los que éste tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

IV.- CASOS DE SEPARACIÓN.- En los casos de separación por causas distintas a muerte o interdicción, las Compañías pagarán la compensación por antigüedad a los trabajadores o, caso de no ser posible esto, a quienes legalmente los representen.

V.- CASOS DE INTERDICCIÓN.- En los casos de separación por interdicción motivada por demencia u otra causa cualquiera, las Compañías entregarán la compensación por antigüedad a la persona que legalmente represente al trabajador.

VI.- CASOS DE MUERTE.- En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del Sindicato, las Compañías entregarán a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que la distribuya de acuerdo con las prescripciones de las leyes aplicables.

a).- Adelantos Para Gastos Urgentes.- El Sindicato, sin responsabilidad para las Compañías, adelantará a los familiares que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad suficiente para cubrir los gastos más urgentes.

b).- Cartas Designatarias.- Para los efectos de esta fracción, el trabajador está obligado a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por él, o identificadas con su huella digital en caso de que no sepa firmar, las cuales deberán contener los datos necesarios para la identificación de las personas que conforme a las mencionadas leyes sean beneficiarias. Una copia en sobre cerrado y lacrado, firmado por dos testigos, trabajadores de las Compañías y miembros del Sindicato, será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, quedándose el trabajador con el tercer ejemplar. Ni las Compañías ni el Sindicato podrán, por ningún concepto, abrir estas cartas sino en caso, de muerte del trabajador.

Las cartas designatarias deberán reformarse por los trabajadores cuando —por nacimiento, fallecimiento, matrimonio, etc., de él o de sus familiares— el caso lo requiera, quedando ellos obligados a canjear las canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. Si el trabajador se separa de las Compañías, las Partes le devolverán sus cartas designatarias.

VII.- LEYES FUTURAS.- Siendo la compensación por antigüedad un fondo de previsión que el trabajador, o las personas que económicamente dependen de él, o sus familiares, tienen derecho a percibir cuando aquél cesa en su trabajo, queda en estado de interdicción o muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la compensación por antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, la diferencia entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

Con la exactitud posible, y basándose en las estipulaciones de esta cláusula, se han computado, de común acuerdo por las Partes, las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 1° de mayo de 1938 las cuales, juntamente con los datos que les sirven de base, constan en las listas que forman el Anexo número 13 a este Contrato.

VIII.- PROCEDIMIENTO.- Las Compañías entregarán al Sindicato el saldo del importe de la compensación por antigüedad correspondiente a los trabajadores miembros de él, que fallezcan, a la brevedad posible, dentro de un plazo máximo de 20 días laborables, contado a partir de la fecha del fallecimiento; en la inteligencia de que el Sindicato enviará a las Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios. En caso de que no aparecieran éstos, el Sindicato lo comunicará así a las Compañías.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de pago de gastos de funerales, de indemnizaciones por fallecimiento debido a riesgos no profesionales, y de vacaciones y salarios insolutos.

Las Compañías quedan relevadas de toda responsabilidad por pago de cantidades que hayan entregado al Sindicato por los anteriores conceptos, y éste se obliga a devolver a las Compañías las que hubiera recibido de ellas y que tuvieran que pagar a terceros por resolución de Autoridad competente, siempre que aquéllas hayan seguido el Juicio por todas sus instancias y, en su oportunidad, interpuesto amparo, y que hayan enviado oportunamente copia al Sindicato del documento con el cual se les haya corrido traslado.

NOTA PRIMERA:-Las estipulaciones de los dos primeros párrafos de la fracción III de esta Cláusula entraren en vigor con fecha 26 de diciembre de 1937 y las del tercer párrafo de la misma fracción sólo serán aplicables a las cantidades que las Compañías anticipen a sus trabajadores posteriormente al 8 de agosto de 1938.

NOTA SEGUNDA.- Las Compañías reservarán a disposición del Sindicato, conforme a lo establecido en el tercer párrafo de la petición III del Pliego de Peticiones de 30 de Junio de 1936, una cantidad anual de \$22,529.81 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS), con la que, según cálculos hechos por ellas, se amortizará, en el término de veinte años, la suma total de los aumentos de compensación por antigüedad por servicios anteriores al 1° de mayo de 1936, en favor de sus trabajadores que eran de planta y miembros del Sindicato en esta última fecha, aumentos que les impone la Cláusula 62 de este Contrato sobre la obligación que, por el mismo concepto, tenían conforme el Contrato de 30 de abril de 1934; y ambas Partes convienen en que, en caso de muerte, interdicción o separación de los trabajadores que estuvieran en las condiciones antes indicadas, la compensación por antigüedad se pagará en la siguiente forma: por el período de servicios anteriores al 1° de mayo de 1936, las Compañías pagarán las cinco sextas partes y el Sindicato la sexta parte restante; por el período de servicios posterior a dicha fecha, las Compañías pagarán la totalidad.

Queda convenido que las Compañías continuarán reservando a disposición del Sindicato la cantidad anual de \$22,529.81, indefinidamente, aún cuando hubiera ya transcurrido el plazo en que se basó el cálculo de la amortización y que, una vez transcurrido dicho plazo, los sobrantes que de la misma queden, cumplidas ya las correspondientes obligaciones, serán aplicadas por el Sindicato en beneficio de los trabajadores de las Compañías que sean miembros suyos, para proporcionarles servicios de carácter social.

CLAUSULA 63.- ADELANTOS A CUENTA DE LA COMPENSACION.- Las Compañías harán oportunamente adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su compensación por antigüedad, bajo las condiciones estipuladas en las siguientes fracciones.

1.- INTERVENCIONDEL SINDICATO.- Las solicitudes de adelanto deberán ser hechas por conducto y con aprobación del Sindicato.

II.- MOTIVOS Y MONTO MAXIMO DE LOS ADELANTOS.- Los motivos por los que se liarán adelantos a los trabajadores, y los correspondientes porcentajes del total de su respectiva compensación, a los cuales no deberán exceder dichos adelantos, se expresan a continuación:

Por enfermedad o accidente del trabajador, o por enfermedad, accidente o muerte de los familiares o personas que dependan económicamente de él: hasta 75%.

2.- Para compra, en abonos o al contado, o construcción total o parcial de casa habitación para el trabajador: hasta 60%.

3.- Por compromisos económicos urgentes que, de no saldarse inmediatamente, traigan consigo grave perjuicio al trabajador: hasta 50%.

4.-Para compra, en abonos o al contado, de terreno para casa habitación del trabajador: hasta 40%.

5.-Para reparaciones o mejoras a casa-habitación del trabajador o para compra de bienes muebles de uso familiar: hasta 30%.

6.-Por desnivel económico temporal del trabajador originado por causas imprevistas o inevitables: hasta 25%.

7.-Por motivos privados sin especificar: hasta 25%

El adelanto total, incluídos los anteriores, si los hubiera, a que un trabajador tiene derecho en un momento dado, no debe exceder el correspondiente porcentaje señalado para el motivo por el que lo solicite; en la inteligencia de que el total de los adelantos a que tiene derecho por los varios motivos expresados en los números 3 al 7 no debe exceder, en ningún caso, del 50 por ciento de su compensación por antigüedad y de que por ningún concepto se concederán anticipos que en conjunto sean superiores al 75 por ciento.

III.-FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES.- Si se comprobara falsedad en el motivo declarado por el trabajador al solicitar su adelanto, perderá todos los derechos que esta cláusula le concede en cualquier otro caso que se le presentare durante un período de dos años contados a partir de la fecha en que incurrió en falsedad.

IV.- MONTO TOTAL DE LOS ADELANTOS.- La suma total que las Compañías tengan adelantada por los conceptos a que se refiere esta cláusula, no deberá exceder del 20% del monto total de las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores. Para obviar dificultades provenientes de la fluctuación en el monto, total de las compensaciones, las Partes convienen en fijar el límite máximo del total de adelantos en la cantidad de quinientos setenta y cinco, mil pesos.

V.- FORMA DE SALDAR LOS ADELANTO.- Los trabajadores deberán saldar los adelantos que obtengan, mediante descuentos periódicos de cantidades no menores del 15% ni mayores del 25% de su salario de nómina, salvo que el mismo interesado solicite descuentos mayores. Dentro de estos límites, las Partes fijarán de común acuerdo el monto de los doscientos dando mayores facilidades de pago a los trabajadores cuyas circunstancias económicas sean estrechas y a los que hubieran solicitado adelantos por motivos fuera de su control.

Cuando un trabajador que aún no haya terminado de liquidar sus adelantos solicitare nuevos, por motivos fuera de su control, no por ello se alimentará el monto de los descuentos que se le deban hacer, sino que simplemente se ampliará el plazo de la liquidación, salvo que el trabajador esté conforme en aumentar dicho monto.

VI.- DISTRIBUCION DEL TOTAL DE LOS REEMBOLSOS.- Las cantidades que reingresen a las Compañías por concepto de pagos de adelantos a cuenta de la compensación y las cantidades disponibles de la suma a que se refiere la fracción IV de esta cláusula, serán aplicables a los adelantos que soliciten los trabajadores de los diversos Departamentos y Secciones, proporcionalmente al monto de las compensaciones de dichos trabajadores.

**CLAUSVLA 64.- JUBILACIONES.- Los trabajadores** que cuenten un cierto tiempo de servicios a las Compañías tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagada *quincenalmente hasta* que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las Partes convienen assimilar esta cuota a salarios.

*I.- REQUISITOS.-* Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos son los que se expresan en los incisos siguientes.

*a).-Generales.-Cualquier trabajador* podrá solicitar y obtener su siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad.

*b).-Trabajadores no Incapacitados.-* El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

*c).-Trabajadores Incapacitados Por Riesgo no Profesional.-* Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al setenta por ciento del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más de años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les concede la fracción II de la Cláusula 35.

Queda exceptuado de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapacidad provenga de accidente originado por hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por él o comisión de actos delictuosos. En tales casos el trabajador tendrá derecho a su cuota de jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta fracción.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al setenta por ciento del de dicho puesto, por enfermedad de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, siempre y cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las excepciones mencionadas al final del mismo.

*d).-Trabajadores Incapacitados por Riesgo Profesional.-* Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al sesenta por ciento del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter profesional y que cuenten con diez o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de

esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas de la fracción II de la Cláusula 35, y con las excepciones mencionadas al final del primer párrafo del inciso anterior.

*II. -CUOTAS DE JUBILACIÓN.-* Los porcentajes del salario de base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente:

**TABLA DE CUOTAS DE JUBILACION  
APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES**

Tiempo de Servicios	Porcentaje del Salario de Base	Tiempo de Servicios	Porcentaje del Salario de Base
AÑOS	%	AÑOS	%
30 o más	90	27	81
29	87	26	78
28	84	25	75
APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES			
24	60	21	45
23	55	20	40
22	50		
APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS, POR IIIESGO PROFESIONAL			
24	72	16	48
23	69	15	45
22	66	14	42
21	63	13	39
20	60	12	36
19	57	11	33
18	54	10	30
17	51		

*III.- SALARIO DE BASE.-* El salario de base se computará conforme se estipula en la fracción XII de la Cláusula 41.

*IV.-COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.-* El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por años completos.

Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en Cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.- *COMPUTO Y COMPROBACION DE LA EDAD.*- La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta del Registro Civil; a falta de ésta, por la de bautismo debidamente compulsada por la Autoridad política del lugar; a falta de los anteriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VI.- *RETIRO FORZOSO.*- Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en que las Compañías deseen que el trabajador continúe en servicio después de llenados los requisitos anteriores, siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la siguiente fracción de esta cláusula, quedando a cargo de las Compañías el pago íntegro de su cuota de jubilación.

VII.- *FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES.*- Para el servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta —sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato— por tiempo limitado, en todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constituirán un "fondo de reserva para jubilaciones" de acuerdo con lo que se estipula en los siguientes incisos.

a).- *Constitución del Fondo.*- A partir del día 1° de mayo de 1936, el día 1° de mayo de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta "fondo de reserva para jubilaciones" una cantidad igual a 16.425 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario -como se define en la Cláusula 39 de este Contrato- de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes el 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato. Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al fondo de reserva el 1° de mayo de 1936, es de \$207,000.00.

b).- *Cargos al Fondo.*- Las Compañías cargarán a la cuenta "fondo de reserva para jubilaciones" las cantidades que paguen a los pensionados -con excepción de aquéllos que, al jubilarse, ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato; y de los casos exceptuados en la fracción anterior por todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c).- *Incremento Adicional.*- El día 30 de abril de cada año las Compañías, acreditarán a la cuenta "fondo de reserva para jubilaciones" una cantidad igual al cuatro por ciento del saldo que de dicho fondo existía el 1° de mayo del año, inmediato anterior.

d).- *Garantía.*- El fondo de reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19, y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior- en todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero las Compañías pueden invertir el monto de ese fondo en la forma que estimen

conveniente. En caso de traspaso de las Compañías o en caso de disminución de las prerrogativas que esta cláusula consigna en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que las Compañías pongan a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de la Empresa, las Compañías deberán, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado fondo para los fines antes consignados.

A solicitud del Sindicato, las Compañías le suministrarán detalle del movimiento habido en la cuenta "fondo de reserva para jubilaciones".

e).- Responsabilidad de las Compañías.- Si en cualquier tiempo el "fondo de reserva para jubilaciones" no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ello quedarán relevadas las Compañías de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de ellas la aportación de las cantidades faltantes.

*VIII.- LEYES FUTURAS.*- Siendo la cuota de jubilación una pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta cláusula, se han determinado, de común acuerdo por las Partes, las edades de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 1° de mayo de 1938, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato.

## CAPITULO OCTAVO

### Riesgos

Las estipulaciones de esta Sección A se aplican a los casos de enfermedad o de accidente, ya sean de carácter profesional o no profesional.

#### A.- EN GENERAL

#### CLAUSULA 65.- MEDICOS, VISITAS, RECONOCIMIENTOS Y DICTAMENES.

I.- MEDICOS DE LAS COMPAÑIAS.- (Ver nota al final de este Capítulo).- La atención médica que impartan las Compañías estará a cargo de médicos cirujanos mexicanos con título legalmente autorizado para ejercer la profesión, de reconocida competencia y celo para el buen desempeño de su cometido, quienes deberán estar en disponibilidad para atender a la brevedad, posible cualesquiera casos de urgencia, e impartir eficaz y oportunamente la atención médica a que los trabajadores tienen derecho conforme a este Contrato.

Para garantía de los trabajadores, las Compañías reconocen que los Representantes Generales del Sindicato, o los Especiales que éste designe, están facultados para vigilar el servicio y atención médicas que, de conformidad con este Capítulo, se imparta a los trabajadores.

Las Compañías convienen en investigar con especial empeño y cuidado cualesquiera quejas que, respecto al servicio médico, les presente el Sindicato, y en poner pronto y eficaz remedio a todas las que sean justificadas.

a).- *Médicos de Planta.*- En el Distrito Federal, en Necaxa y en Toluca, las Compañías tendrán médicos de planta a su servicio.

b).- *Iqualas.*- En las demás zonas donde haya trabajadores de las Compañías éstas deberán, o tener médicos de planta, o celebrar igualas con quienes, llenando los requisitos del primer párrafo de esta fracción, residan en las poblaciones más inmediatas, Y puedan prestar, en todo tiempo, la atención médica dentro de un término de dos horas a partir del momento en que el caso lo requiera.

e).- *Especialistas.*- *as enfermedades* de los ojos, nariz, oídos y garganta que sufran los trabajadores amparados por este Contrato, así como otros padecimientos que lo requieran, serán tratados por médicos especialistas pagados por las Compañías, cuando los médicos de éstas y el del Sindicato lo juzguen oportuno.

II.- *MEDICO DEL SINNDICATO.*- (Ver Nota al final de este Capítulo).- Para los casos en que el Sindicato no estuviere conforme con el dictamen que respecto a un trabajador rindan los médicos de las Compañías, o que dichos médicos no proporcionaren la atención en la forma y termino que establece este Capítulo, las Compañías, reconociendo el derecho que el Sindicato tiene para recurrir a algún médico de su confianza, cubrirán lo honorarios del facultativo que nombre el Sindicato, el cual deberá llenar los requisitos que establece el primer párrafo de la fracción I de esta cláusula.

Salvo los casos a que se refieren las fracciones VII de la Cláusula 71 y I de la Cláusula 77, y posibles casos de lo comprendidos en la fracción III de la Cláusula 75, el médico del Sindicato no prestará la atención profesional a los trabajadores a que se refiere este Contrato, la cual es de la exclusiva competencia y responsabilidad de los médicos de las Compañías.

Si, en cualquier tiempo, perdiere el Sindicato la confianza en su médico por motivos basados en hechos del mismo, podrá removerlo y nombrar sustituto.

III.-VISITAS.- En todo caso de enfermedad o accidente, los médicos de las Compañías podrán visitar a los trabajadores enfermos ya sea para atenderlos o para cerciorarse de la enfermedad y de la continuación de ella. Salvo conformidad expresa del trabajador, las visitas para cerciorarse de la enfermedad deberán efectuarse entre las 8 y las 20.30 horas.

a).- *Sanciones.*- Si el enfermo o las personas de su familia se negaren a recibir a dichos médicos o se comprobare que el trabajador fingió enfermedad o accidente para faltar a sus labores, podrá quedar sujeto a despido de conformidad con la fracción V de la Cláusula 37.

b).- *Domicilios de los Trabajadores.*- Los trabajadores están obligados a suministrar, por conducto del Sindicato, al Departamento de Trabajo de las Compañías el lugar exacto de ubicación de su casa habitación, así como cualquier cambio de ella dentro de las setenta y dos horas siguientes mismo, a fin de que las Compañías estén en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad que se presenten entre ellos.

IV.- *RECONOCIMIENTOS.*- Los trabajadores están obligados a someterse a reconocimientos por los médicos de las Compañías y por cuenta de las mismas, en cualquier termino que éstas lo determinen, siempre que hubiere motivos para sospechar de su salud, o en caso de epidemias.

Si un trabajador dejara de prestar sus servicio a las Compañías por cualquier circunstancia y se sospechare en él algún padecimiento de carácter profesional, quedará obligado a someterse a un reconocimiento del médico de las Compañías, para que éste certifique si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a la Lev Federal del Trabajo pueden considerarse como profesionales. El certificado médico respectivo deberá ser presentado por el trabajador al Departamento de Trabajo de las Compañías para que éste le haga la liquidación y ordene el pago de las cantidades que **le correspondan por** cualquier concepto.

V.- *CERTIFICADOS DE DEFUNCION.*- Los médicos de las Compañías proporcionarán gratuitamente los certificados de defunción de los trabajadores que, habiendo estado a su cuidado, hayan fallecido.

VI.- *DICTAMENES.*- En todos los casos en que un trabajador no estuviere conforme con la opinión que sobre su estado rinda el Departamento Médico de las Compañías, se recurrirá al médico del Sindicato y si éste y el de las Compañías no se pusieren de acuerdo, ambas Partes escogerán un tercero como árbitro, cuyo fallo será definitivo. Si las Partes no se pusieran de acuerdo en la elección del árbitro se nombrará como tal al que designe la Autoridad competente.

Los honorarios del árbitro serán por cuenta de las Compañías.

CLAUSULA 66.- MEDICINAS Y UTILES PARA ATENCION MEDICA.- Las Compañías dispondrán en todo tiempo y en los lugares de trabajo, con excepción de los de los trabajadores ambulantes que andan solos en el desempeño de sus labores, de las medicinas, materiales de curación y útiles necesarios para la atención inmediata de urgencia de cualquier caso patológico que se presente a los trabajadores durante el ejercicio de sus labores, a fin de que, oportunamente y de una manera eficaz, puedan prestárseles los primeros auxilios y atención médica a que tienen derecho conforme a este Contrato. En las subestaciones de Nonoalco y Verónica, las Compañías instalarán puestos de socorro dotados con los medicamentos y material necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencia.

CLAUSULA 67.- ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.- En caso de que algún trabajador contraiga una enfermedad contagiosa o esté en contacto directo con personas afectadas por tales padecimientos, estará obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a dar aviso inmediato al jefe de su Departamento o Sección y el Departamento Médico de las Compañías indicará las precauciones que deban adoptarse a fin de evitar el contagio entre otros trabajadores o el público.

Si el trabajador no diere tal aviso, podrá ser sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo.

CLAUSULA 68.- LEYES FUTURAS.- Si se llegaren a expedir leyes cuyas disposiciones impliquen paro, las Compañías mayores obligaciones o erogaciones por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el mismo quedará sin efecto desde la vigencia de tales leyes, en la inteligencia de que, si implicare menores erogaciones u obligaciones, los trabajadores no percibirán menores indemnizaciones ni tendrán menores derechos que los que este Capítulo establece.

**CLAUSULA 69.- OBLIGACIONES DE LOS ENFERMOS.**

**I.- AVISOS Y DATOS RELATIVOS.-** *Los trabajadores* que sufran una enfermedad o accidente no profesionales que motive falta a sus labores, deberán avisar acerca de ellos, por sí o por conducto de otras personas, verbalmente o, cuando esto no fuere posible, por escrito, al jefe de su Departamento o Sección o a quien lo represente y al Departamento Médico de las Compañías, en los términos de la Cláusula 57, incluyendo los datos exactos de su domicilio o lugar en donde se encuentren. En los mismos términos, deberán también dar aviso cuando faltaren a sus labores por mayor tiempo del que el médico de las Compañías, en su caso, les hubiera fijado como duración del reposo.

**II.- FALTA DE AVISO-DATOS INEXACTOS.-** *Si no dieran dichos avisos, o si resultaran inexactos los datos relativos al domicilio o lugar donde se encuentren y posteriormente no justificaren la causa de tal omisión o inexactitud, su ausencia podrá ser considerada como ausencia injustificada o abandono de empleo, según el caso, de acuerdo con la Cláusula 58, y los trabajadores no tendrán los derechos especificados en la Cláusula 70 por el período que comprenda su ausencia injustificada.*

**III.- ENFERMOS NO CONFINADOS.-** *El trabajador que sufra una enfermedad o accidente no profesionales que no lo obliguen a estar confinado, además de dar el aviso antes indicado, deberá presentarse al médico de las Compañías para que éste compruebe su estado, pues si injustificadamente no lo hiciera así y el citado médico no lo encontrara en el lugar donde el trabajador ha informado que se encuentra, y posteriormente no justificare su ausencia de dicho lugar, podrá ser sancionado como se estipula en la fracción anterior y, si es el caso, como se prescribe en la fracción V de la Cláusula 37.*

Los médicos de las Compañías deberán estar en sus oficinas a horas fijas y los trabajadores a que se refiere esta fracción los esperarán, como máximo, una hora.

CLAUSULA 70.- DERECHOS DE AUSFNCA.- Durante las ausencias de un trabajador originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no profesionales acaecidos dentro de un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, aquél tendrá o perderá los derechos que especifican las siguientes fracciones.

*I.- SER ESPERADO.-* El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, si sus ausencias parciales sumaren en total no más de seis meses un mes más por cada año de servicios en exceso de diez.

Si el trabajador tuviere dieciséis o más años de servicios, tendrá derecho a ser esperado en cada una de sus ausencias ininterrumpidas durante un período máximo de dos años.

Si sus ausencias excedieren al correspondiente período de tiempo fijado en los párrafos anteriores -o en la fracción V de esta cláusula- el trabajador podrá quedar despedido de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII de la Cláusula 27.

*II.- OCUPACION DE VACANTES-* El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de tres meses --quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

*III.- TIEMPO DE SERVICIOS.-* Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses --quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

*IV.- SALARIOS.-* El trabajador tendrá derecho a percibir sus salarios completos desde el primer día de sus ausencias por un tiempo máximo de sesenta días -cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez- y a percibir medio salario por un tiempo máximo adicional de treinta días -cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez

*V.- MUJERES.-* Con excepción del derecho a salarios, los que conceden las fracciones anteriores son adicionales a los que los Artículos 79 Y 110 de la Ley Federal del Trabajo otorgan a las mujeres.

*VI.- PERDIDA DE DERECHOS.-* Los trabajadores cuyos accidentes se originen por embriaguez, o cuyos padecimientos o accidentes provengan de hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos, perderán los derechos estipulados en las anteriores fracciones III y IV. Si tuvieren más de diez años de servicios, perderán también los derechos adicionales que para ellos consignan las fracciones 1 y 11.

CLAUSULA 71.- ATENCION MEDICA.- (Ver nota al final de este Capítulo).- Los trabajadores de las Compañías y sus familiares tendrán derecho a atención médica eficaz y oportuna, en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, según el grupo a que pertenezcan, y en la forma y términos que se estipulan en las siguientes fracciones.

*I.- PRIMER GRUPO.-* El "primer grupo" comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina no mayor de \$5.00; a los que residen fuera del Distrito Federal, cualquiera que sea su salario, y a los familiares de éstos que residen con ellos y dependen económicamente de ellos.

*a).- Derechos.-* Las personas de este grupo tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones en las oficinas del Departamento Médico de las Compañías o, en su caso, en las de los médicos especialistas del mismo; a visitas domiciliarias de los médicos de las Compañías en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las mencionadas oficinas; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de laboratorio y a los de rayos X; A atención obstétrica; a la quirúrgica que los citados médicos consideren necesaria; y a mitad de costo podrán también disfrutar del servicio de sanatorio proporcionado por las Compañías.

*II.-SEGUNDO GRUPO.-* El "segundo grupo" comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina mayor de \$5.00 y hasta \$10.00; y a los familiares de los trabajadores que residen en el Distrito Federal cuyo salario diario de nómina no es mayor de \$5.00, siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

*a).- Derechos.-* Las personas de este grupo tienen a título gratuito, el derecho a consultas y prescripciones y a visitas de los médicos de las Compañías, en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las oficinas médicas; a mitad de costo podrán también disfrutar de las demás prestaciones a que tienen derecho las personas del primer grupo, debiendo cubrir el 7.5% del costo del servicio de sanatorio.

*III.- TERCER GRUPO.-* El "tercer grupo" comprende a los trabajadores que residen **en el Distrito Federal** y perciben un salario diario de nómina mayor de \$10.00; y a los familiares de los trabajadores que residen en el Distrito Federal cuyo salario diario de nómina es mayor de \$5.00 y hasta \$10.00, siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

*a).- Derechos.-* Las personas de este grupo tiene título gratuito, el derecho a consultas y prescripciones de los médicos Y especialistas de las Compañías.

*IV.- CENTROS DE ATENCION.-* Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores, las Compañías celebrarán arreglos con médicos que residan en los siguientes lugares: Alameda, Cuernavaca, Distrito Federal, El Oro, Juandó, Necaxa. Pachuca, Taxeo, Temascaltepec, *Tenancingo*, Tepuxtepec y Toluca. Los servicios de sanatorio, rayos X, laboratorio y especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residan en los puntos antes mencionados deberán trasladarse, corriendo por su cuenta los gastos correspondientes, a dichos puntos a efecto de recibir la atención médica.

*V.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.-* Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en las anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al

Departamento de Trabajo de las Compañías, un informe de cuáles son los familiares que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquiera modificación que ocurra en el futuro sobre este punto, en la inteligencia de que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un período de dos años, de las franquicias que concede esta cláusula respecto de los familiares del trabajador responsable.

**VI.- CASOS QUE SE EXCEPTUAN.**-Quedan exceptuados de las prerrogativas que establece esta cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades o accidentes no profesionales debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos.

**VII.- MEDICACION OBLIGATORIA.**- Cuando el Departamento Médico de las Compañías, **con la conformidad del** médico del Sindicato, declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada Zona, dicho Departamento las proporcionará sin costo alguno a todos los trabajadores de dicha Zona, y a los familiares de ellos que lo soliciten.

Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que **con ellas se trata de** prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipula la fracción IV de la Cláusula 70.

**VIII.- ATENCION DEFICIENTE.**- Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa con justa causa a recibir la atención médica de las Compañías en vista de no serle proporcionada de acuerdo con este Contrato, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el médico del Sindicato y no perderá ninguno de los derechos que este Capítulo le otorga.

**IX.- FAMILIARES Y DEPENDENCIA ECONOMICA.**- Para los efectos de esta cláusula, se entiende por familiares del trabajador sus padres, sus hijos y su esposa, y se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando aquél no percibe absolutamente ningún ingreso y además todos sus gastos corren por cuenta del trabajador.

CLAUSULA 72.- MUERTE O INVALIDEZ.- En los casos de defunción por enfermedad o accidente no profesionales, las Compañías darán cien pesos para gastos de funerales, siempre que la compensación por antigüedad del trabajador fallecido no exceda de mil pesos.

*I.- SEGURO SINDICAL.- Cuando algún trabajador de planta no jubilado miembro del Sindicato fallezca o sea se parado del servicio por haber quedado total y permanentemente incapacitado para el mismo, a causa de enfermedad o accidente no profesionales y no debidos a las causas que se especifican en la fracción VI de la Cláusula 70, las Compañías adelantarán al Sindicato para que éste la entregue al trabajador o a las personas a quienes él haya designado, Y compruebe posteriormente a las Compañías que lo hizo así, una cantidad igual a las cinco novenas partes de la compensación por antigüedad del trabajador, de cuya cantidad se reembolsarán mediante el descuento que hagan, por todo el tiempo que sea necesario, del uno por ciento de los salarios de las demás trabajadores de planta no jubilados que sean miembros del Sindicato. Las Partes, de común acuerdo, reglamentarán la forma de hacer los descuentos y de ajustar las diferencias que resulten entre las cantidades descontadas y las que las Compañías entreguen al Sindicato para los fines a que se refiere esta fracción.*

a).-*Cartas Designatarias.- Para los efectos de esta, fracción, los trabajadores de planta, están obligados a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por ellos, a ser posible manuscritas, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente hayan designado y las proporciones en que el trabajador desee que se reparta su seguro entre dichas personas; una copia en sobre cerrado y lacrado será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, no debiendo, por ningún concepto ser abiertos sino en caso de muerte o demencia del trabajador causadas por riesgo no profesional, en el cual caso los Representantes de las Partes abrirán conjuntamente los citados sobres a fin de poder dar cumplimiento a **las estipulaciones** de esta fracción.*

Si el trabajador no hubiere entregado a las Partes sus cartas designatarias, su seguro **sindical se repartirá, llegado el caso, conforme se prescribe en el** primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62.

Las cartas designatarias podrán reformarse por los trabajadores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas debidamente requisitadas.

Si él trabajador se separa del servicio, las Partes le devolverán sus cartas designatarias; si muere o queda demente por riesgo profesional, las Partes deberán destruirlas sin tomar conocimiento de ellas.

**CLAUSULA 73.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS.-** Las responsabilidades de las Compañías originadas por riesgos profesionales, se regirán por las disposiciones del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, con las adiciones y observaciones que en las siguientes cláusulas se especifican.

Las cantidades a que tienen derecho los trabajadores o sus familiares por concepto de riesgos profesionales, son independientes de cualesquiera otras a que tuvieren derecho conforme a este Contrato o a la Ley, originadas por conceptos distintos de los que se mencionan en este Capítulo.

CLAUSULA 74.- RIESGOS PROFESIONALES.- De conformidad con los Artículos 284, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como riesgos profesionales, además de los que dicha Ley especifica en la tabla del Artículo 326, los siguientes:

*I.- CAMBIOS DE TEMPERATURA.- Las enfermedades que contraigan los trabajadores motivadas por la necesidad que tienen de entrar y salir de los pozos de transformadores, subestaciones, plantas y otros lugares en que la temperatura es elevada.*

*II.- MATERIAS DAÑOSAS.- Las que contraigan los trabajadores de Cables Subterráneos y cualesquiera otros que tengan que manejar materias sucias, dañosas o en putrefacción, motivadas por este trabajo.*

*III.-AGRESIONES.*

a).- *Por Parte del Público.- Los accidentes motivados por las agresiones a que se ven sujetos los trabajadores de los Departamentos de Inspección, Conexiones, Cobranzas, los tomadores de lecturas y en general aquéllos que tienen contacto con el público para asuntos relacionados con cobros, levantamiento de infracciones, cortes de servicio, etc. Cuando de la averiguación correspondiente resulte que la agresión fué motivada o tuvo por origen su labor como trabajador de las Compañías, tal accidente será considerado como profesional, cualquiera que sea la hora en que el trabajador lo haya sufrido.*

b).- *En Puntos Aislados.- Los accidentes motivados por las agresiones que sufran los trabajadores de las líneas de transmisión, los canaleros y cualesquiera otros que habiten o trabajen en puntos aislados, motivados por el desempeño de sus labores, o aprovechándose de su aislamiento. En estos casos el accidente, cualquiera que sea la hora en que ocurra, sólo será considerado como no profesional, cuando se compruebe que fué debido a causas personales ajenas al desempeño o condiciones del trabajo o habitación de dichos trabajadores.*

*IV.- HERNIAS.- Las hernias de la pared abdominal producidas por esfuerzos realizados por el trabajador en el ejercicio de su trabajo o por un traumatismo en la misma pared producido por una causa exterior sobrevenida durante aquél.*

*V.- GENERAL.- En general, y de conformidad con las prescripciones de la Ley, todos aquellos accidentes o enfermedades a los que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o como consecuencia de su trabajo.*

**CLAUSULA 75.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.**

*I.- AVISO EN CASO DE ENFERMEDAD.-* Todo trabajador que padezca alguna enfermedad profesional está obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a comunicarlo al jefe del Departamento o Sección respectivos o al Departamento Médico de las Compañías, a fin de que se le pueda prestar la atención médica correspondiente. Las Compañías no serán responsables del aumento de la enfermedad o complicaciones que ésta tuviere por la falta deliberada de aviso oportuno.

*II.- AVISO EN CASO DE ACCIDENTE.-* Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo, está obligado a comunicar inmediatamente el hecho al trabajador reconocido como Jefe inmediato o al Departamento Médico de las Compañías. La falta injustificada y deliberada de aviso oportuno, relevará a las Compañías de responsabilidad respecto de la agravación de la lesión o de las complicaciones que ésta pudiere tener por falta de atención médica oportuna.

Si al accidentado no le fuera posible, por el estado en que se encuentre, cumplir con la obligación anterior, los trabajadores que presencien el accidente están obligados a dar inmediatamente aviso al trabajador reconocido como Jefe inmediato y al Departamento Médico de las Compañías, siendo la falta injustificada de este aviso, motivo suficiente para que las Compañías los suspendan en el ejercicio de sus labores, según la gravedad del caso.

*III.- ATENCION MEDICA URGENTE.-* En el caso de que el lesionado requiera atención médica urgente, el trabajador de mayor categoría que presencie el accidente puede llamar al facultativo más cercano, para que éste practique solamente la primera curación, ya sea en el lugar en que ocurrió el accidente, o en el hospital más próximo si la gravedad del caso lo requiere y lo permite, siendo por cuenta de las Compañías los gastos que se originen por esta atención urgente, después de la cual el lesionado quedará al cuidado de los médicos de las Compañías.

*IV.- TRABAJOS LEVES.-* Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional que, de acuerdo con el Departamento Médico, le permita desempeñar trabajos leves, tendrá obligación de desempeñar tales trabajos en cualquier Departamento durante el período de su curación, siempre que no, se lesionen derechos de tercero en el escalafón y sin perder los suyos en su puesto permanente.

CLAUSULA 76.-DERECHOS DE AUSENCIA.- Durante las ausencias de un trabajador originadas por accidentes o enfermedades profesionales, aquél tendrá los derechos que especifican las siguientes fracciones.

*I.- SER ESPERADO.-* El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, mientras tanto no es declarada su incapacidad permanente, dentro del plazo de un año prescrito en el Artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho plazo se extenderá quince días por cada año de servicios que el trabajador tenga en exceso de diez.

*II.- OCUPACIONDE VACANTES.-* El trabajador no perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante su ausencia. Los movimientos de personal que tuvieren los demás trabajadores en vez de **los que hubieran** debido tener si el enfermo o accidentado **estuviera en el trabajo**, tendrán el carácter de interinos hasta tanto no regrese el trabajador y sea sujeto a las pruebas consiguientes, o hasta tanto no sea declarada su incapacidad permanente para ocupar la vacante de que se trate.

Para efectos de escalafón, al enfermo o incapacitado ausente que a su regreso ascienda a ocupar con carácter definitivo una vacante suscitada durante su ausencia, se le considerará su antigüedad en el puesto como si lo hubiera ocupado dentro del respectivo plazo fijado en la Cláusula 25.

*III.- TIEMPO DE SERVICIOS.-* Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse sus ausencias a que tenga derecho conforme a la fracción i de esta cláusula, cualquiera que fuere la duración de ellas.

*IV.- SALARIOS.-* El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, por todo el tiempo que tenga derecho a ser esperado.

CLAUSULA 77.- ATENCION MEDICA.- La atención médica que las Compañías deben prestar a los trabajadores por cuenta exclusiva de ellas en todo caso de riesgo profesional, será suministrada sobre la base de que ambas Partes convienen en que, por cuantos medios estén a su alcance, preferirán el mantenimiento de la salud y la curación de los trabajadores, al pago de la indemnización correspondiente.

*I.- ATENCION DEFICIENTE.-* Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa con justa causa a recibir la atención médica proporcionada por las Compañías, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el médico del Sindicato o, si éste no estuviere disponible, por médicos de su confianza cuyos honorarios serán por cuenta de las Compañías, y no perderá ninguno de los derechos que le confiere el presente Capítulo.

*II.- ESTADO DE PROPENSION.-* En caso de riesgo profesional, aun cuando el trabajador que lo sufrió no haya quedado con ninguna alteración funcional ni lesión demostrable, puede haber quedado dentro de un estado de "peligrosidad" o propensión a contraer algún padecimiento que en mayor o menor grado reconozca como causa el riesgo sufrido y tenga, en consecuencia, carácter profesional. Los trabajadores en estas condiciones deberán quedar sujetos a una vigilancia y atención médicas particularmente cuidadosas; y de igual prerrogativa gozarán quienes, encontrándose en las condiciones anteriores, hayan dejado de prestar sus servicios a las Compañías por jubilación o por otra causa, hasta por un período de dos años contados a partir de la fecha en que se haya determinado la inexistencia de la alteración funcional o lesión demostrable —período que no será menor de un año contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios —siempre que se presenten a recibir la vigilancia y atención médicas en el Departamento Médico de las Compañías.

III.- SANATORIOS.- De acuerdo con el Artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías han celebrado un contrato con el Sanatorio Cowdray de la ciudad de México donde, en caso necesario, serán internados para su curación los trabajadores. Las Compañías, si el caso lo amerita, **harán internar a** los trabajadores que hayan sufrido **riesgo profesional en hospitales o sanatorios de las** ciudades de Toluca, Pachuca, El Oro, o en general en los hospitales o sanatorios que se encuentren a una distancia tal de los lugares de trabajo que permita llegar a ellos empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, en el término de dos horas o menos.

CLAUSULA 78.- DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN.- Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la Cláusula 76.

Las estipulaciones de esta cláusula relativas al monto de las indemnizaciones se aplican también, dentro de los respectivos casos y plazos fijados por los Artículos 307 Y 330 de la Ley Federal del Trabajo, a quienes hayan dejado de prestar sus servicios por jubilación o por otra causa. Las de los incisos b) y c) de la fracción III se les aplicarán hasta por un período de dos años contados a partir del momento en que se determine la incapacidad permanente o, en su caso, su inexistencia, período que no será menor de un año contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios.

*I.- MUERTE.-* Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de mil cien días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario o, a elección de dichas personas, una indemnización equivalente a la mitad del citado salario pagadero quincenalmente durante un período de ocho años.

*II.- INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL*--Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en las Compañías, éstas pagarán al trabajador o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de mil quinientos días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario o, a elección de dichas personas, una indemnización equivalente a la mitad del citado salario pagadero quincenalmente durante un período de doce años.

*III.- INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.-* Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas que **contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en el importe de** mil quinientos días del salario del trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

*a).-Determinación del Porcentaje.-* Si el trabajador tuviere menos de diez años de servicios, las Partes, atendiendo las estipulaciones del Artículo 302 de la Ley, resolverán de común acuerdo qué por ciento es el que le corresponde.

Si el trabajador tuviera diez o más años de servicios y menos de quince, el porcentaje que fijen las Partes no podrá ser menor que el promedio de los que, para el caso de que se trate, prescribe la Ley en la tabla de valuación de incapacidades del Artículo 327.

Si tuviere quince o más años de servicios, su indemnización se calculará basándose en el porcentaje máximo prescrito por la Ley en la referida tabla.

Si dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido fijada la incapacidad los trabajadores, por conducto del Sindicato, comprueban una agravación de aquélla, se revisarán consecuentemente las indemnizaciones respectivas anteriormente estipuladas.

*b).- Miembros u Órganos Artificiales*0- En caso de pérdida de un miembro u órgano que pueda artificialmente reponerse, las Compañías proporcionarán gratuitamente al

trabajador uno artificial adecuado de primera calidad para que lo substituya y lo repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos, resulte ya inadecuado.

*c).- Disminución de Facultades Visuales, Auditivas o Locomotrices.-* Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la disminución de facultades visuales, auditivas, o locomotrices del trabajador, las Compañías le proporcionarán los aparatos de primera calidad para que, en la medida de lo posible, corrija esas deficiencias, y los repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos, resulten ya inadecuados.

*IV.- PERDIDAS MATERIALES.-* Las Compañías cubrirán el importe de las pérdidas materiales que demuestren haber sufrido sus trabajadores en conexión con la realización de riesgos profesionales, hasta por la cantidad de ciento cincuenta pesos. Si se comprobare que algún trabajador fingió sufrir las pérdidas a que se refiere esta fracción, se le impondrá una sanción que puede llegar hasta el despido.

CLAUSULA 79.- DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.- Los trabajadores que hayan quedado parcialmente incapacitados para el desempeño de los puestos que ocupaban, tendrán el derecho de ocupar otros puestos en la forma y términos que establece la fracción II de la Cláusula 35.

CLAUSULA 80.- DISMINUCION O PERDIDA DE DERECHO.- Las disposiciones anteriores de esta Sección C serán aplicables a los trabajadores siempre que las consecuencias del riesgo profesional no se hayan agravado por hábitos alcohólicos o por intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica pues, en tales casos, se aplicarán exclusivamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo.

Faltan 81 a la 83

**CLAUSULA 84.—DISPOSICIONES GENERALES.**

*1.—ÚTILES, EQUIPO, ETC.*—En trabajos de emergencia a la intemperie, durante los tres primeros días de su duración, las Compañías no están obligadas a proporcionar los útiles que en casos similares proporcionan a los trabajadores de planta para proteger sus prendas de vestir, pero deberán proporcionarlos desde luego si los tienen en disponibilidad. Cuando haya necesidad de transportar dichos útiles de la ciudad de México al lugar de trabajo, el tiempo indispensable para el transporte no se considerará dentro del plazo antes fijado.

*II.—GASTOS DE TRABAJO.*—Cuando algún trabajador de planta tenga que ser trasladado del lugar en que reside a otro para ocupar un puesto de obra determinada, las Compañías le pagarán los gastos que originen sus traslados y si el trabajo hubiere de durar más de tres meses, también los de traslado de su mobiliario de uso doméstico y de sus familiares que sostenga y habiten en su propia casa; pero no están obligadas las Compañías a pagarle sus gastos de estancia en su nuevo hogar de trabajo, a menos que sean ellas quienes soliciten que el trabajador de planta vaya a dicho trabajo de obra determinada.

## CLAUSULA 85.—ZONAS, DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y PUESTOS.

*I.—ZONA.45.—*Si en lugares alejados de aquéllos que se especifican en la Cláusula 15, efectuaren Las Compañías trabajos con duración no menor de un mes y empleando un grupo de veinte o más trabajadores, se considerará establecida la respectiva Zona.

*II.—DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.—*Si Las labores que se realicen no quedan bajo el control directo de algún Jefe de cualquiera de Los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 1a. se crearán Los Departamentos o Secciones que correspondan a las citadas labores.

El objeto de Los Departamentos y Secciones que se crearen deberá ser convenido por ambas Partes previamente a la ejecución de Los trabajos.

*III.—PUESTOS PARA OBRA DETERMINADA.—*Se considerarán puestos para obra determinada todos aquéllos cuyo objeto es el desempeño de trabajos para obra determinada, pudiendo tales puestos quedar clasificados dentro de cualquiera de Los "grupos", "clases" y "grados" mencionados en el Anexo número I, a este Contrato, o bien crearse nuevas clases y grados.

El número, clase y grado de Los puestos para obra de terminada deberá ser convenido por Las Partes, con la precisión posible, previamente a la iniciación de Los trabajos, así como el lugar habitual de trabajo y la definición de Los respectivos puestos.

*IV.—PUESTOS DE ESCALAFON Y ESCALAFONES.—*Serán puestos de escalafón todos aquéllos que Las Partes no convengan en clasificar dentro del grupo de puestos de dirección y de inspección de Las labores y de confianza en trabajos personales del patrón, o dentro del grupo de puestos técnicos o de responsabilidad.

La firma Y publicación de Los escalafones se hará dentro de Los plazos que Las Partes convengan en cada caso

*V.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.—*No habrá puestos de aprendizaje en Los trabajos para obra determinada.

CLAUSULA 86.—MOVIMIENTOS DE PERSONAL. VACANTES.—No se considera que se suscita una vacante cuando el trabajador deje el puesto en forma definitiva por haberse terminado la obra para la que fué contratado.

Los puestos de escalafón vacantes serán cubiertos en forma análoga a la prescrita en la fracción III de la Cláusula 25, en la inteligencia de que Los trabajadores de planta promovidos a puestos para obra determinada tendrán en esa obra Los derechos de escalafón que les correspondan de acuerdo con el tiempo de ocupación de dichos puestos y el salario que perciban en Los mismos.

No habrá el período de práctica a que se refieren Los incisos d) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25.

Es potestativo para Las Compañías hacer, dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos Los movimientos interinos relativos a que se refiere la fracción V de la Cláusula 25, o dejar desocupados Los puestos hasta tanto no hayan quedado vacantes.

*II.—PUESTOS NUEVOS.*—Se considerarán puestos nuevos todos aquellos que hayan sido convenidos por Las Partes de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III de la Cláusula 85, y Los que sean posteriormente creados.

Los puestos nuevos serán cubiertos atendiendo a Las preferencias que establece la fracción II de la Cláusula 83.

*III.—EXAMENES Y PERIODO DE PRUEBA.*—Los exámenes se efectuarán sólo por mutuo acuerdo de Las Partes, exceptuando a Los trabajadores calificados, responsables de la ejecución de trabajo, con salario igual o superior a \$5.00 diarios, que pueden ser sometidos a examen a solicitud de cualquiera de Las Partes, simplificando, según convengan Las mismas, sus requisitos y detalles, y considerándose empatado su resultado sólo en el caso de que Las calificaciones sean iguales.

No habrá período de entrenamiento ni período de práctica. **Si Las Partes** no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, éste tendrá la mitad de la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25

*IV.—ADMISION.*

*a).—Exclusión Diferida.*—En Los casos de trabajos de emergencia ejecutados en puntos alejados de aquéllos donde haya Representantes del Sindicato que puedan hacer la sindicalización previa, Los trabajadores podrán ingresar al servicio de Las Compañías sin haber sido previamente admitidos en el Sindicato.

Las Compañías darán inmediato aviso a éste a fin de que sean sindicalizados Los trabajadores a la brevedad posible.

b)—*Selección*—En Los casos de puestos de escalafón, después de Los trabajadores de planta se preferirá a Los trabajadores sindicalizados que residan en el Municipio o región vecina en que se efectúen Las obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente y tuvieran mayor tiempo de servicios en las Compañías, en seguida, a Los que residan en dicho Municipio o región vecina, aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente, en seguida, a Los que ya hubiesen trabajado anteriormente y tuvieran mayor tiempo de servicios, aún cuando no residan en el Municipio o región vecina, y, finalmente, a Los que no reúnan ninguna de tales condiciones. c).—*Requisitos*.—En cualquier puesto podrán ingresar trabajadores que no excedan de cincuenta años de edad. Los requisitos de estado físico serán menos estrictos, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y su duración probable. d).—*Contratos*.—Los Representantes de Las Partes firmarán Los respectivos contratos por el período a prueba, en aquellos casos en que se prevea una duración de la obra determinada superior a un mes, de salvo Los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 29, o aquéllos en que

Las Partes convengan en excluir a Los trabajadores del período a prueba.

Terminado satisfactoriamente éste, los trabajadores tendrán derecho a permanecer en sus puestos, de conformidad con este Contrato, hasta la terminación, o disminución en los términos del inciso a) de la fracción X de esta Cláusula, de los trabajos para los que fueron contratados. e).- *Aviso de Separación*.—Dentro del período a prueba, o en aquéllos casos en que la duración del trabajo, sea menor de un mes, el aviso a que se refiere la fracción VI de la Cláusula 28 se dará con tres días de anticipación

V.—*READMISION*.—En Los casos de readmisión, Las Compañías preferirán a antiguos trabajadores que se hayan incapacitado a su servicio por riesgo profesional siempre que, a pesar de su incapacidad, estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate, y que no hayan sido separados del servicio por Los motivos a que se refieren Las fracciones IV, V o VII de la Cláusula 37.

VI.—*SUBSTITUCIONES*.—Todas Las substituciones serán voluntarias y deberán ser totales. Cuando se haya fijado plazo para la substitución, el trabajador tendrá derecho a dar por concluidos sus servicios al terminar dicho plazo, aun cuando no regrese el trabajador substituído.

VII.- *CAMBIO*.—No es aplicable la fracción VII de la Cláusula 32, pero Las Compañías procurarán cambiar a Los trabajadores cuyo contrato haya terminado o esté por terminar, a otros trabajos que ellas tengan.

VIII.—*BAJA DE CATEGORIA*.—En Los casos de riesgo profesional a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35, se proporcionará al trabajador parcialmente incapacitado, siempre que sea posible, un puesto de planta.

IX.—*RENUNCIAS*.—El plazo máximo para aceptar Las renunciaciones y hacer efectivas Las correspondientes liquidaciones será de diez días para Los puestos de escalafón y de un mes para los de Los otros dos grupos.

No ha lugar a la indemnización **de tres~meses de** salario a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, sino a una igual a la **que fija el tercer párrafo del inciso a)** de la fracción X de esta cláusula.

El pago que tiene derecho **a recibir el trabajador, correspondiente** a Los días de vacaciones que no hubiere gozado en el año civil de que se trate, será proporcional al número de sus meses **cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.**

~ X.—*DESPIDOS Y SEPARACIONES.*—**En todo caso** de despido o separación Los trabajadores tendrán derecho a recibir su compensación por antigüedad en Los términos de la fracción III de la Cláusula 90 y al pago en efectivo correspondiente a Los días de vacaciones que **no hubieran gozado**, de conformidad con el párrafo tercero de la fracción IX de esta cláusula.

Con excepción de Los casos de substituciones en que el trabajo terminará al regresar el trabajador substituido, las Compañías sólo podrán separar a Los trabajadores después de tres días de haber dado aviso por escrito al Sindicato y al trabajador.

a).—*Por Terminación de Obra.*—Los despidos por terminación de obra no se llevarán a cabo enteramente de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de la Cláusula 37 sino que, a medida que lo requiera la disminución en la magnitud de Las obras para Las que fueron contratados Los trabajadores, serán separados en Los puestos de igual clase y grado, Los que tengan menor tiempo de servicios en Las Compañías.

Los despidos de trabajadores para obra determinada que sean miembros en funciones de Los Sub-Comités del Sindicato, se regirán por Las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de la Cláusula 37.

Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de cinco días de su salario par cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, que no hubiere sido anteriormente indemnizado por este concepto. Por estas indemnizaciones. el trabajador no podrá recibir un total **superior** a noventa días de salario cualquiera que fuese su tiempo de servicios; cuando Los tuviera recibidos perderá el derecho a nuevas indemnizaciones en futuros despidos por terminación de obra.

b).—*Por Incapacidad del Trabajador*—En Los casos de separación por enfermedad o accidente no profesionales o por muerte ocasionada por ellos, se indemnizará al trabajador conforme se prescribe en el inciso anterior.

c).—*Por Causa Injustificada.*—En el caso de **que Las** Compañías separen injustificadamente a un trabajador a quien sean aplicables Las estipulaciones de este Capítulo, se procederá en forma análoga a la prescrita en la fracción VI de la Cláusula 37, excepto que la reinstalación o pago del salario que haya dejado de

percibir estarán limitados por la duración de Los trabajos para Los que fué contratado, o por la de la substitución para que hubiese sido contratado.

d).—*Por Otras Causas* ~Los trabajadores que sean despedidos por otras causas, no tendrán derecho a la indemnización, que se menciona en el párrafo tercero del inciso a) de esta fracción.

**CLAUSULA 87.—SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES.**

*I,—COMPUTO DEL SALARIO.* Los salarios: de nómina diarios normales y Las demás percepciones que compongan el salario correspondiente a Los puestos de obra determinada serán convenidos y fijados par Las Partes en el tabulador de salarios para puestos de obra determinada, atendiendo a Los salarios de puestos similares de planta de Las Compañías y a la analogía de Las condiciones, incluyendo Las regionales, en que se encuentren. Si no existen tales puestos de planta, Las Partes convendrán Los salanos atendiendo a Los de otros puestos similares existentes para obra determinada y a la analogía antes citada; si tampoco existen estos puestos, atendiendo a Los conocimientos y habllidad que requiera el desempeño de Las labores, al promedio de Los salarios que tengan puestos semejantes en varias otras empresas de importancia y a la repetida analogía.

No son aplicables Las fracciones V de la Cláusula 39 y V de la 40.

Al computar el salario por hora no se tomará en cuenta lo *referente a la energía eléctrica.*

***II.- PAGO DELSALARIO Y SALARIO DE BASE.***

Las estipulaciones de la fracción XI de la Cláusula 41 se aplicarán tomando por separado cada período de servicios del trabajador comprendido entre la fecha de su admisión o readmisión y la fecha de su subsecuente **separación, independientemente de sus anteriores** períodos de servicios.

A Los trabajadores que gocen de bonificaciones, coimisiones, u otras percepciones variables similares a ellas, se les aplicarán, en lo que corresponda, Las estipulaciones de Las Cláusulas 40, y 41, limitando Los plazos a la duracion de la obra.

**CLAUSULA 88.-HORAS DE TRABAJO E INTENSIDAD Y CALIDAD DEL MISMO.-**  
Los horarios de trabajo serán oportunamente convenidos por las Partes y puestos en conocimiento de los trabajadores.

CLAUSULA 89.—DESCANSOS, PERMISOS Y AUSENCIAS.—La duración de Las ausencias y permisos estará limitada, además de por Los plazos fijados en el Capítulo Sexto, por la duración de la obra determinada de que se trate.La Cláusula 56 sólo es aplicable a trabajadores que tengan un tiempo de servicios no menor de seis meses.y que no se trate de computar la compensación por antigüedad

II.-VACACIONES ANUELAES.-

—Las Partes Convendrán oportunamente Las fechas y distribución de las vacaciones.

III.- COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.- Para efectos de calcular la Compensación por antigüedad no se tomarán en cuenta, dentro del tiempo de servicios, los períodos de tiempo comprendidos entre una separación y el reingreso subsecuente,,aunque dichos períodos sean menores de treinta días, considerándose los servicios como interrumpidos. La compensación consistirá en una cantidad equivalente a un día y medio de salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios contado, en caso de que no hubiera tenido interrupciones, a partir de la fecha de su ingreso, y en caso de haberlas tenido, a partir de su último reingreso. Los periodos de tiempo trabajados menores de un mes, por los cuales el trabajador no hubiere percibido compensación, se acumularán a su tiempo de servicios cuando reingrese y se tomarán en cuenta para su nueva compensación.

El primer párrafo de la fracción III de la Cláusula 62 es aplicable sólo a cantidades recibidas durante el último periodo de servicios.

CLAUSULA 91.—RIESGOS EN GENERAL.—Fuera del Distrito Federal, en Los lugares en que Las Compamas tuvieran de cien a trescientos trabajadores habrá medicos "de pie". si hubiere más de trescientos habrá también enfermería u u hospital.

CLAUSULA 92.—RIESGOS NO PROFESIONALES. —Las prescripciones de esta cláusula se aplican a los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido, y a sus familiares. Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuera mayor, y sus familiares, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que establece la Sección B del Capítulo Octavo, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados los trabajadores.

*I.—DERECHOS DE AUSENCIA.*

a).—*Ser Esperado.*—El trabajador tendrá derecho a ser esperado treinta días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año; sesenta días si dicho tiempo estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años.

b).—*Ocupación de Vacantes.*—El trabajador perderá el derecho a que se refiere la fracción II de la Cláusula 70, si su ausencia ininterrumpida excede de treinta días.

c).—*Tiempo de Servicios.*—Dentro del tiempo de **servicios** del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

d).—*Salarios.*—El trabajador tendrá derecho a salario completo por quince días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año, por treinta **días si estuviere comprendido** entre uno y dos años, y por cuarenta y cinco días si **estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio** salario por un período de tiempo adicional cuya duración sea igual a la mitad de aquél por el que tiene derecho a salario completo

II.—*ATENCIÓN MÉDICA.*—Para pertenecer a cualquiera de los grupos, se requiere que los trabajadores tengan un tiempo de servicios no menor de un mes.

a).—*Primer Grupo.*—El primer grupo no comprende familiares de trabajadores.

No tendrán derecho a visitas domiciliarias los trabajadores que residan fuera de un radio de dos kilómetros de los lugares de trabajo.

b).—*Segundo Grupo.*—El segundo grupo no comprende familiares de trabajadores.

c).—*Tercer Grupo.*—El tercer grupo comprende a los trabajadores que residan en el Distrito Federal y perciban

un salario diario de nómina mayor de diez pesos, y a los familiares de todos los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido y no menor de un mes

III.-MUERTE O IVALIDEZ.- No es aplicable la fracción I de la Cláusula 72.

Cláusula 93.- RIESGOS PROFESIONALES.

I.-DERECHOS DE AUSENCIA.

a).-Ser esperado.-El derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso está limitado por la duración de la obra para la que fue contratado el trabajador.

b).-Tiempo de Servicios.- Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberá incluirse todo el tiempo que tenga derecho a percibir salarios.

c).- Salarios –El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, mientras tanto no es “dado de alta” o es declarada su incapacidad permanente, en los términos estipulados en la fracción I de la Cláusula 76.

II.-DERECHO DE OCUPACIÓN DE PUESTOS.-

Este derecho se regirá conforme a la fracción VIII de la Cláusula 86.

III.-PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES.- En los lugares fuera del Distrito Federal donde haya grupos de cincuenta o más trabajadores, se establecerán Comisiones Auxiliares de Seguridad. Si hubiere un grupo de más de trescientos, tendrá derecho a un representante adicional en la Comisión Central de Seguridad.

CLAUSULA 94.- ESTIPULACIONES DIVERSAS.

*1.—ENERGIA ELECTRICA.*—No son aplicables Las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95.

*II.—TRANSPORTACION.*—En el Distrito Federal, los trabajadores que vayan a laborar menos de una semana, Las Compañías les proporcionarán "planillas" por valor de cincuenta centavos par día, inclusive el de descanso.

Si hubiere trabajadores en Zonas o lugares distintos a Los enumerados en la Cláusula 96, Las Compañías les darán análogas facilidades.

*III.—PROVEEDURIAS.*—*Si*, en lugares alejados de Los puntos donde haya proveedurías de Las Compañías, laboraren grupos no menores de cincuenta trabajadores por un tiempo no menor de un mes, Las Compañías instalarán otras, a fin de dar a Los trabajadores Las facilidades a que se refiere la Cláusula 97.

*IV.—CASAS PARA HABITACION.*—En los trabajos para obra determinada con duración no menor de un mes que se lleven a cabo en puntos alejados de Los centros urbanos o de Los poblados, Las Compañías deberán proporcionar albergue provisional regularmente habitable, a Los trabajadores que no residan dentro de un radio de dos kilómetros del lugar del trabajo.

Si Los trabajos fueren a tener una duración no menor de tres meses, Las Compañías construirán casas provisionales de acuerdo con la categoría de Los trabajadores y la duración de los trabajos.

*V.—TERRENOS.*—Las estipulaciones de la Cláusula 99 son aplicables a Los trabajadores que tengan **no menos de un** año de servicios, en la medida de lo posible, atendiendo a la duración de sus contratos.

*VI.—TLACUALEROS.*—Siempre que se ejecuten trabajos en puntos a Los cuales no tengan acceso Los familiares de Los trabajadores, Las Compañías proporcionarán el **número** suficiente de tlacualeros para el transporte de comidas **de Los trabajadores desde Los puntos donde habite la mayoría** hasta Los respectivos lugares de trabajo.

*VII.—LOCALES SINDICALES.*—Las **estipulaciones de la Cláusula 101 serán aplicables cuando Los trabajos se efectúen en puntos alejados de Las zonas donde laboran Los núcleos de trabajadores de planta, y siempre que el número**

De trabajadores sea mayor de veinte y la duración de los trabajos no menor de un mes.

Los servicios telefónico y de energía se proporcionarán si las Compañías los tienen instalados para los trabajos.

VIII.-ESCUELAS.- En los trabajos con duración no menor de seis meses, las Compañías establecerán y sostendrán escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en los términos de la fracción VIII del artículo III de la Ley

IX.- TÉCNICOS EXTRANJEROS.- Cuando para la instalación de maquinaria o equipo, o para cualquier otro fin relacionado con obra determinada, contraten las Compañías técnicos extranjeros, las Partes designarán de común acuerdo al trabajador o trabajadores que sean capaces de adquirir en todo o en parte los conocimientos prácticos de la especialidad de dichos técnicos, a fin de que inmediatamente pasen a ser instruídos por ellos y puedan obtener el mayor provecho de su estancia en las Compañías.

#### CAPITULO DECIMO

##### *Estipulaciones Diversas*

CLAUSULA 95.—ENERGIA ELECTRICA.

*I.—TRABAJADORES QUE NO HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.*—Las Compañías proporcionarán a sus trabajadores de planta que son jefes de familia, en la casa que ellos habiten, energía eléctrica para usos domésticos en Las zonas donde tengan establecido este servicio, cobrandoles el 50% de Las tarifas señaladas para el público en consumos hasta de 100 K. W. H. mensuales; la energía consumida en exceso de la cantidad antes mencionada se cobrará de acuerdo con Las tarifas señaladas para el público cuyo consumo **exceda** de la misma.

*II.—TRABAJADORES QUE HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.*—En Las casas propiedad de Las Compañías habitadas por sus trabajadores, no les cobrarán nada por Los primeros 100 K.W.H. por mes; por Los siguientes 100 K. W. H. por mes les cobrarán el 50% de Las tarifas señaladas para el público que tiene consumos comprendidos entre 100 y 200 K.W.H. mensuales, y por la energía consumida en exceso de 200 K. W. H. mensuales les cobrarán Las tarifas señaladas para el público cuyo consumo excede de esta última cantidad.

CLAUSULA 96.—TRANSPORTACION

*I.-DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL.*Las Compañías se obligan a seguir proporcionando a los trabajadores del Distrito Federal abonos para transportacion válidos en toda la red de tranvías.

*II.-CIUDADES DE PACHUCA Y TOLUCA, PLANTA DE LAS FUENTES Y SUBESTACION DE PLANTA NUEVA.*—En las ciudades de Pachuca y Toluca las Compañías, a su elección, proporcionarán a sus trabajadores que residan o laboren en ellas, los medios de transporte necesarios y adecuados o boletos para trasladarse entre los lugares de residencia y los de trabajo, o la cantidad de \$0.25 diarios. De igual prerrogativa gozarán los trabajadores que laboren en la planta de Las Fuentes y residan a más de un kilómetro de ese lugar y los que laboren en la subestación de Planta Nueva.

*III.-DIVISION DE NECAJA.*- En la División de Necaxa, en las plantas de Necaxa y Tepexic, continuarán proporcionando el servicio de malacate en la forma que se ha venido haciendo. Darán también servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares, en los siguientes términos: todos los días, pero sólo hasta que quede construido el campamento de Tlalchichila, tres viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa para los que laboren en Tepexic y para sus familiares, y un viaje redondo después de construido dicho campamento. Los miércoles y sábados, un servicio redondo entre Necaxa y Beristáin, de acuerdo con el número de **solicitudes de transporte.**

En los días de mercado, dos viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa, para los que habiten en Tepexic, y un servicio redondo entre Tezcapa y Necaxa, para los que habiten en Tezcapa.

*IV.-DIVISION DE TEPUXTEPEC.*- En la División de Tepuxtepec, los días de mercado, proporcionarán un servicio de autovía entre el campamento y Tepuxtepec, por tres viajes redondos, para el uso de los trabajadores y de sus familiares.

*V.-CAMINOS LOCALES.*- Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de transmisión, que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio,deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

*VI.-CASOS URGENTES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.*- Las Compañías estarán bien dispuestas a dar facilidades de transporte a los trabajadores que residan fuera del Distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde haya servicios públicos de transporte,cuando se les presenten casos que requieran su traslado urgente a otros puntos.

*VIII.-SEMOVIENTES.*-Los caballos para los trabajadores que han venido usando o que necesitan usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos puestos se detallan en la lista que forma el Anexo número II.a este Contrato, deberán ser de propiedad de ellos y las Compañías asumen las siguientes obligaciones:

- 1.-Proporcionar el suficiente forraje y cubrir el costo del herraje, conforme a la tabla convenida por ambas Partes, que figura en el mencionado Anexo.
- 2.-Pagar la cantidad de \$ 0.25 diarios,durante todos los días del año, por concepto de alquiler.
- 3.-Proporcionar local adecuado para caballo ,forraje y montura.

4 –Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan adquirir los caballos y monturas.

5.-Cubrir el costo de los riesgos que sufran los caballos, siempre y cuando no ocurran en el servicio particular del trabajador ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes.Cuando el riesgo implique la muerte o inutilización total del caballo, las Compañías cubrirán la parte proporcional del costo del animal, tomando en cuenta la fecha de su adquisición y considerando un período de cinco años en el servicio para la amortización total de aquél, y concederán además el anticipo a que se refiere la obligación 4.

6.-Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél así lo solicite,por pasar a otro puesto en elque no lo necesite o por separarse del servicio, en una

cantidad igual a la que por aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo la parte proporcional del costo del animal, como se indica en el punto anterior.

Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballos las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo.

CLAUSULA 97.—PROVEEDURIAS. Para conveniencia de los trabajadores que laboran alejados de **los centros** urbanos importantes, las Compañías mantendrán proveedurías que se abrirán diariamente los días hábiles, durante dos horas en Alameda, dos horas en Juandó, siete y media horas en Necaxa y dos horas en Tepuxtepec, con existencia de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos.

Los artículos se venderán a los trabajadores y a sus familiares al contado, y a precios de costo, más el recargco in-

dispensable para cubrir los gastos que ocacione el sostenimiento de dichas proveedurías, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se vendan.

CLAUSULA 98.—CASAS PARA HABITACION.— Mientras el Ejecutivo Federal o los de las Entidades Federativas reglamentan la fracción III del Artículo III de la Ley, las Compañías continuarán proporcionando casas para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora han venido haciéndolo, con las excepciones o adiciones que se especifican en las fracciones siguientes.

*I.—DIVISION DE NECAXA.*—En la División de Necaxa se darán casas de mampostería a los trabajadores que actualmente ocupan casas de madera; se cambiará el campamento de Tepexic a Tlalchichila y se construirán casas para los linieros de transmisión, cerca del lugar que ocupa la escuela, y para los trabajadores que laboran en los siguientes lugares: campamento de El Carmen, presa de Nexapa, presa de Tenango, tanque de carga de Tezcapa, toma del canal de Tezcapa, túnel de San Lorenzo, malacate número uno de Tlalchichila y malacate número dos de Tepexic.

*II.—OTRAS ZONAS FORANES.*—Fuera del Distrito Federal las Compañías proporcionarán casas a sus trabajadores, exceptuando a los que laboran en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca o Toluca, o pagarán a los mismos un 5% de su salario de nómina por concepto de renta de casa habitación.

En Necaxa, Alameda, Juandó y Tepuxtepec, las Compañías proporcionarán un local adecuado para consultorio y farmacia y para casa habitación del médico que atienda a los trabajadores de las Compañías según lo establecido en la nota al final del Capítulo Octavo.

*III.—SERVICIOS.*—Todas las casas que las Compañías proporcionen o alquilen para sus trabajadores serán regularmente habitables y constarán de: recámara, comedor y cocina, baño y excusado, y contarán además con los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en la medida que lo permitan las condiciones locales.

En los lugares en donde no hubiere agua entubada y potable **las Compañías proporcionarán \$0.02 diarios a cada trabajador por cada medio kilómetro o fracción de distancia en**

entre la fuente de abastecimiento y la habitación del trabajador, para que éste obtenga la cantidad de agua suficiente y adecuada para beber, cocinar, lavado de ropa y aseo personal.

En las casas donde las Compañías no proporcionen **energía eléctrica, deberán proporcionar dos lámparas y el combustible** suficiente y adecuado para tres horas y media de uso diario.

A los trabajadores a quienes las Compañías les proporcionen casas con jardín que deba quedar al cuidado de ellos; les proporcionarán también los útiles adecuados para el efecto..

Todas las casas de Tepuxtepec deberán tener pisos de madera y lavaderos especiales para ropa.

En la División de Toluca, las Compañías continuarán proporcionando y manteniendo en buen estado de uso los baños que están actualmente al servicio de los trabajadores quienes, por su parte, tienen la obligación de evitar todo deterioro.

*¡V—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.* - Los trabajadores que habiten en las casas a que se refiere esta cláusula, están obligados a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo patios y jardines particulares de ellas; serán responsables por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, y deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de los desperfectos y deficiencias que observen.

CLAUSULA 99.—TERRENOS.—Las Compañías, cuando no se perjudiquen sus intereses, podrán permitir a sus trabajadores, de preferencia a cualesquiera personas extrañas que lo soliciten, cultivar algunos de sus terrenos fuera del Distrito Federal que dichas Compañías no utilicen para sus propios fines, siempre que estén ubicados en Las cercanías del lugar de su trabajo y que dichos trabajadores lo pidan por escrito y firmen un contrato de arrendamiento que será redactado al efecto, en la inteligencia de que dichos terrenos, para Los objetos de esta cláusula, serán divididos entre el número de los solicitantes, concediéndoles una extensión proporcional al número de familiares que vayan a laborar los terrenos.

La porción de terreno que se facilite a cada solicitante será únicamente la que él pueda atender con su trabajo personal y el de los familiares que dependan directamente de él. En caso de que utilice esa porción para pasteo de animales, el número de éstos será razonable y el trabajador, en este caso, mantendrá el terreno en condiciones higiénicas.

Para dar validez legal al contrato de arrendamiento, se fijará la renta mínima necesaria y el trabajador se obligará a pagarla.

CLAUSULA 100.-TLACUALEROS.- Las Compañías proporcionarán un tlacualero por dos veces al día: a mediodía y a las diecinueve horas aproximadamente, para llevar, entre los puntos que adelante se mencionan, los alimentos del personal de operación que viva:

°en "La Mesa" desde sus casas hasta la planta de Necaxa; en el campamento de Tepexic, desde sus casas hasta la planta en el campamento de Tepuxtepec, desde sus casas hasta planta

En el taller de "Salto Grande", Necaxa, desde la casa de válvulas hasta la planta, un tlacualero una vez al día.

CLAUSULA IOI.—LOCALES SINDICALES.—Las Compañías, sin cobrar renta ninguna, seguirán proporcionando a sus trabajadores pertenecientes a las Divisiones Regionales del Sindicato en "Alameda", "Juandó", "San Ildefonso" y "Tepuxtepec" los mismos locales que hasta ahora les han proporcionado para sus oficinas sindicales donde puedan efectuar sus asambleas, los cuales, en caso necesario, serán reparados convenientemente. En "Cuernavaca" y en "Temascaltepec" también proporcionarán locales para el mismo efecto, siempre que los tengan construídos.

*I.—SERVICIO TELEFONICO.*—En el edificio del Sindicato en la ciudad de México, en el de Necaxa y en el de Toluca, las Compañías proporcionarán el servicio telefónico conectado a su red, el cual no podrá ser usado para asuntos personales.

*II.—ENERGIA ELECTR/CA.*—Toda la energía eléctrica que sea consumida en los locales sindicales y para usos sindicales, será cobrada por las Compañías a la tercera parte de lo que señalan las tarifas para el público, o proporcionada gratuitamente si dichos locales fueren propiedad de las Compañías.

**CLAUSULA IO2.—DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.**

*I.—ESCUELAS.*—Las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos para el sostenimiento de su escuela en el Distrito Federal, y éste, por su parte, se obliga a ampliar Las clases y servicios culturales que se han venido dando a Los trabajadores y a sus familiares, comprometiéndose a cumplir **con Las Leyes vigentes**; en la inteligencia de que en la anterior obligación de Las Compañías ya está incluida la que a éstas impone la fracción XXI del Artículo I I I de la Ley Federal del Trabajo.

En la División de Necaxa, Las Compañías entregarán mensualmente la cantidad de cien pesos para ayudar al Sindicato al sostenimiento de una escuela para Los trabajadores, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal cantidad para dicho fin.

*II.—BIBLIOTECAS DEL SINDICATO.*—Para la compra de libros para Las bibliotecas del Sindicato en el Distrito Federal y en sus Divisiones Regionales Foráneas, Las Compañías le entregarán mensualmente la cantidad de seiscientos pesos, debiendo el Sindicato, por su parte, presentar periódicamente a Las Compañías los comprobantes de que invirtió íntegramente dicha cantidad para tal fin.

*III.—CAMPAÑA PRO-/RTE Y PRO-DEPORTE.*— Para el desarrollo de Las facultades artísticas de Los trabajadores de Las Compañías que sean miembros del Sindicato y para el fomento de la cultura física entre Los mismos, Las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal suma para Los fines Imencionados.

*IV.—BENEFICIOS SOCIALES.*—Las Compañías entregarán mensualmente a Las Divisiones que se mencionan a continuación, Las siguientes cantidades:

Alameda: setenta y cinco pesos; Cuernavaca: cincuenta pesos; El Oro: cien pesos; Juandó: ciento cincuenta pesos; San Ildefonso: setenta y cinco pesos; Temascaltepec: cincuenta pesos; y Tepuxtepec: cincuenta pesos.

Las cantidades anteriores deberán ser aplicadas exclusivamente para fines sociales en beneficio de los trabajadores de la División respectiva.

CLAUSULA 103.—PROTECCION LEGAL.—En los casos en que los trabajadores de la Sección de Inspección, choferes o cualesquiera otros se vean envueltos en dificultades o privados de su libertad con motivo de la intervención de las Autoridades originadas por accidentes o emergencias en el desempeño de la labor de dichos trabajadores, las Compañías les proporcionaran gratuitamente la atención y protección legales necesarias y oportunas para que no sufran indebidamente en sus intereses, ni se vean injusta o innecesariamente privados de su libertad. Igual protección prestarán las Compañías a sus trabajadores que sufran algún riesgo profesional, con el objeto de reducir al mínimo las molestias inherentes a los trámites legales que hay que seguir en estos casos.'

Todos los gastos que el Sindicato hiciera con motivo de no haber prestado las Compañías la protección necesaria con el celo y la oportunidad debidos, le serán inmediatamente reembolsados por ellas, previa justificación de los mismos.

Los trabajadores afectados deberán, hasta donde les fuere posible, comportarse con ecuanimidad y calma, y dar aviso inmediato al Departamento Legal de las Compañías, al Jefe del Departamento o Sección respectivos y al Sindicato; si no pudieren ellos dar los avisos, los de mayor categoría que presencien el caso están obligados a darlos.

CLAUSULA I04. - TRABAJOS PARA OTRAS EMPRESAS.—Previo acuerdo entre las Partes, los trabajadores podrán ejecutar trabajos para otras empresas o personas ajenas, considerándose tales trabajos como hechos para las Compañías, y quedando sujetos a las estipulaciones de este Contrato.

:

CLAUSULA 105.—TECNICOS EXTRANJEROS.—Los técnicos extranjeros que las Compañías tengan a su servicio no podrán ser empleados para ocupar puestos o desempeñar trabajos distintos de aquéllos para los que hayan sido especialmente contratados, y deberán instruir en su especialidad cuando menos a un mexicano con preparación técnica, capaz de adquirir los conocimientos prácticos relativos.

Si el técnico extranjero ha ingresado al servicio de las Compañías con posterioridad al treinta de abril de 1934, será substituído por el mexicano cuando éste haya aprendido su especialidad. Si el extranjero ingresó a las Compañías con anterioridad a la citada fecha, será substituído por el mexicano que haya aprendido su especialidad, hasta que aquél dejare su puesto vacante.

Las Compañías no podrán contratar los servicios de técnicos u obreros especializados extranjeros, a menos de que éstos exhiban el certificado respectivo de la Secretaría de la Economía Nacional por el que se declare que no existen en las Compañías, ni en México, técnicos u obreros mexicanos especializados en la clase de trabajo de que se trate, y cumplan con las demás estipulaciones relativas a la admisión de trabajadores.

TRANSITORIA.—A la brevedad posible, las Partes deberán convenir los casos de aplicabilidad de esta cláusula y hacer efectivas las disposiciones de la ínfima.

CLAUSULA 106.—CONTRADICCION.—Si hubiere en este Contrato contradicción entre algún ordenamiento de carácter general y alguna estipulación concreta y particular, se tendrá por válida esta última para el caso a que se refiere, conservando aquél su validez para los demás casos en **él comprendidos**.

Al Trio.—Pan. I

CLAUSULA 107.—VIGENCIA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS.—El presente Contrato no anula ninguno de los derechos o prerrogativas para los trabajadores, contenidos en los actuales convenios entre Campañías y Sindicato, si los citados derechos o prerrogativas son superiores a los que este Contrato concede.

CLAUSULA 108.—VIGENCIA DE ESTE CONTRATO. —El presente Contrato Colectivo deja sin efecto a todos los Contratos anteriores, entrará en vigor el día 1° de mayo de 1938 y permanecerá en vigor hasta el día 30 de abril de 1940,

1.—*SOLICITUD DE REVISION.*—La solicitud de revisión de este Contrato deberá ser hecha por cualquiera de las Partes ante la otra, a más tardar el 1° de marzo de 1940. Pasada dicha fecha, este Contrato permanecerá en vigor hasta noventa días después de que cualquiera de las Partes entregue su solicitud de revisión a la otra Parte.

TRANSITORIA.—Los actuales convenios entre Compañías y Sindicato, distintos del Contrato Colectivo de Trabajo, serán revisados por las Partes, a la brevedad posible.